



EL ABUSO SEXUAL EN LA IGLESIA CONCEPTUALIZACIÓN Y TRATAMIENTO CANÓNICO

SEXUAL ABUSE IN THE CHURCH CONCEPTUALIZATION AND CANONICAL TREATMENT

Antonio Rella Ríos^{a}*

Fechas de recepción y aceptación: 2 de septiembre de 2020, 18 de diciembre de 2020

Resumen: Después del *motu proprio Vos estis lux mundi* se ha puesto de relieve en la Iglesia la importancia de los procedimientos y procesos relacionados con la materia penal. Al mismo tiempo ha puesto en el escenario la reflexión sobre las conductas de abuso sexual, y se ha invitado a los canonistas a profundizar sobre la legislación penal. Se expone en este artículo la doctrina canónica penal y cómo ha de procederse en los casos que se presente una denuncia de abuso sexual cometido por un clérigo.

Palabras clave: abuso sexual, abuso sexual de menores, derecho penal canónico, *Delicta graviora*, procesos penales.

Abstract: After the *motu proprio Vos estis lux mundi*, the importance of procedures and processes related to criminal matters has been highlighted in the Church. At the same time, he has put on the stage the reflection on behaviors of sexual abuse, inviting canonlawyer to deepen on criminal legislation. In this

^a Profesor de Derecho Canónico del Seminario Diocesano “San Pedro Apóstol” de La Guaira.

* Correspondencia: Seminario “San Pedro Apóstol” de la Guaira. Avenida Ibarra s/n. Urb. Álamo. Macuto. 1164 Edo. Vargas. Venezuela.

E-mail: seminariodelaguaira@hotmail.com



article the criminal canonical doctrine and how to proceed in cases where a complaint of sexual abuse by a cleric is filed is set out.

Keywords: sexual abuse, sexual abuse of minors, canon penal law, *Delicta graviora*, penal process.

INTRODUCCIÓN

Desde hace unos años, el Papa Francisco, siguiendo la huella del trabajo hecho por el Papa Benedicto XVI, ha ido profundizando en el análisis de los problemas que ha suscitado el descubrimiento de las conductas inapropiadas del clero. Ese proceso de transparencia se fue extendiendo también a los Institutos Religiosos¹.

En el discurso a la Curia Romana con ocasión de los saludos navideños (28.12.2018), el Papa hizo una reflexión sobre el origen de los abusos sexuales tomando pie del pasaje del pecado de David (2 Sam 11). En esa ocasión el Santo Padre refería la tríada abuso de poder, sexual y de conciencia². Resaltó en esa ocasión que ese tipo de conductas hundían sus raíces en una equivocada percepción del ministerio:

“También hoy hay muchos «ungidos del Señor», hombres consagrados, que abusan de los débiles, valiéndose de su poder moral y de la persuasión. Cometan abominaciones y siguen ejerciendo su ministerio como si nada hubiera suce-

¹ En la conferencia de prensa durante el vuelo de retorno desde Emiratos Árabes (5 de febrero de 2019) el Papa Francisco fue preguntado por el alcance de un artículo que había aparecido en un suplemento de *L'Osservatore Romano* titulado «Donne Chiese Mondo» en el que hablaba de abusos de todo tipo cometido por clérigos con mujeres miembros de Institutos de Vida Consagrada (la versión española, en un suplemento de la revista *Vida Nueva* en <<https://www.vidanuevadigital.com/wp-content/uploads/2018/04/DONNE.pdf>>). El Santo Padre refirió que efectivamente fenómenos similares ocurrieron y ocurren en la Iglesia. Refirió entonces que ya el Papa Benedicto XVI había tomado decisiones sobre ese particular y que había algunos procesos para atacar ese problema.

² Cf. FRANCISCUS PP., «Alla Curia Romana, in occasione degli auguri natalizi, 21.12.2018», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2018/december/documents/papa-francesco_20181221_curia-romana.html> (consulta el 15.6.2020): “La Iglesia se está comprometiendo seriamente por erradicar el mal de los abusos, que grita la venganza del Señor, del Dios que nunca olvida el sufrimiento experimentado por muchos menores a causa de los clérigos y personas consagradas: abusos de poder, de conciencia y sexuales”.



didio; no temen a Dios ni a su juicio, solo temen ser descubiertos y desenmascarados. Ministros que desgarran el cuerpo de la Iglesia, causando escándalo y desacreditando la misión salvífica de la Iglesia y los sacrificios de muchos de sus hermanos.

También hoy, queridos hermanos y hermanas, muchos David, sin pestañear, entran en la red de corrupción, traicionan a Dios, sus mandamientos, su propia vocación, la Iglesia, el pueblo de Dios y la confianza de los pequeños y sus familiares. A menudo, detrás de su gran amabilidad, su labor impecable y su rostro angelical, ocultan descaradamente a un lobo atroz listo para devorar a las almas inocentes.

Los pecados y crímenes de las personas consagradas adquieren un tinte todavía más oscuro de infidelidad, de vergüenza, y deforman el rostro de la Iglesia socavando su credibilidad”³.

Unos meses antes, el Papa dirigió una *Carta al Pueblo de Dios*⁴. En esa ocasión, el Papa identificó la raíz de los abusos en una actitud perniciosa llamada *clericalismo*. Esa actitud es favorecida no solo por los sacerdotes sino también por los laicos:

“Esto se manifiesta con claridad en una manera anómala de entender la autoridad en la Iglesia –tan común en muchas comunidades en las que se han dado las conductas de abuso sexual, de poder y de conciencia– como es el clericalismo, esa actitud que «no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente». El clericalismo, favorecido sea por los propios sacerdotes como por los laicos, genera una escisión en el cuerpo eclesial que beneficia y ayuda a perpetuar muchos de los males que hoy denunciamos. Decir no al abuso es decir enérgicamente no a cualquier forma de clericalismo”⁵.

³ Cf. *Ibidem*.

⁴ Cf. FRANCISCO PP., «Carta al Pueblo de Dios, 20.8.2018», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html> (consulta el 15.6.2020).

⁵ Cf. *Ibidem*.



Si bien el escándalo mediático centraba sus baterías sobre los casos de abusos sexuales a menores, el Papa extendía el mal también a los abusos cometidos contra personas vulnerables:

“Es imprescindible que como Iglesia podamos reconocer y condenar con dolor y vergüenza las atrocidades cometidas por personas consagradas, clérigos e incluso por todos aquellos que tenían la misión de velar y cuidar a los más vulnerables (...) Un ayuno que nos sacuda y nos lleve a comprometernos desde la verdad y la caridad con todos los hombres de buena voluntad y con la sociedad en general para luchar contra cualquier tipo de abuso sexual, de poder y de conciencia”⁶.

La raíz del problema no está solo en la conducta de los sacerdotes o religiosos. El Papa Benedicto XVI, en la *Carta Pastoral a los católicos de Irlanda*⁷, señala con claridad todos los elementos del problema:

“Sólo examinando cuidadosamente los numerosos elementos que dieron lugar a la crisis actual es posible efectuar un diagnóstico claro de sus causas y encontrar remedios eficaces. Ciertamente, entre los factores que contribuyeron a ella, podemos enumerar: procedimientos inadecuados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa; insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y noviciados; una tendencia en la sociedad a favorecer al clero y otras figuras de autoridad y una preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos, cuyo resultado fue la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y la falta de tutela de la dignidad de cada persona”⁸.

El fenómeno del clericalismo ha sido analizado y criticado en diversas ocasiones. En la Exhortación Apostólica *Christus vivit*, el Santo Padre afirma que la cultura del abuso (en todas sus formas) en la Iglesia hunde sus raíces en el clericalismo:

⁶ Cf. *Ibidem*.

⁷ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Litterae Pastorales ad christifideles catholicos in Hibernia, 19.3.2010», en *AAS* 102 (2010) pp. 209-220.

⁸ Cf. *Ibidem*, pp. 211-212.



“98. «Existen diversos tipos de abuso: de poder, económico, de conciencia, sexual. Es evidente la necesidad de desarraigar las formas de ejercicio de la autoridad en las que se injertan y de contrarrestar la falta de responsabilidad y transparencia con la que se gestionan muchos de los casos. El deseo de dominio, la falta de diálogo y de transparencia, las formas de doble vida, el vacío espiritual, así como las fragilidades psicológicas son el terreno en el que prospera la corrupción». El clericalismo es una permanente tentación de los sacerdotes, que interpretan «el ministerio recibido como un poder que hay que ejercer más que como un servicio gratuito y generoso que ofrecer; y esto nos lleva a creer que pertenecemos a un grupo que tiene todas las respuestas y no necesita ya escuchar ni aprender nada». Sin dudas un espíritu clericalista expone a las personas consagradas a perder el respeto por el valor sagrado e inalienable de cada persona y de su libertad”⁹.

De igual modo, el Papa se ha referido a otra forma de abuso sexual como es la pornografía, especialmente la que se encuentra en internet. En un discurso a los participantes en un congreso sobre la dignidad del menor en el mundo digital¹⁰ afirmó:

“Debemos tener los ojos abiertos y no ocultar una verdad que es desagradable y que no quisiéramos ver. Por otra parte, ¿no hemos entendido demasiado bien en estos años que ocultar la realidad del abuso sexual es un gravísimo error y fuente de tantos males? Entonces, miremos la realidad tal y como la habéis visto en estos días. En la red se están propagando fenómenos extremadamente peligrosos: la difusión de imágenes pornográficas cada vez más extremas porque con la adicción se eleva el umbral de la estimulación; el creciente fenómeno del sexting entre chicos y chicas que utilizan las redes sociales; la intimidación que se da cada vez más en la red y representa una auténtica violencia moral y física contra la dignidad de los demás jóvenes; la sextortion; la captación a través de la red de menores con fines sexuales es ya un hecho del que hablan continuamente las noticias; hasta llegar a los crímenes más graves y estremecedores de

⁹ Cf. FRANCISCUS PP, «Exhortación Apostólica Postsinodal “Christus vivit”, a los jóvenes y a todo el Pueblo de Dios 25.3.2019», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20190325_christus-vivit.html> (consulta el 17.7.2019).

¹⁰ Cf. FRANCISCUS PP, «Ad Participes Congressus sub titulo «Dignitas Parvulorum in Digitali Mundo» (Romae, 3-6 Octobris 2017), 6.10.2017», en *AAS* 109 (2017) pp. 1015-1021.



*la organización online del tráfico de personas, la prostitución, incluso de la preparación y la visión en directo de violaciones y violencia contra menores cometidos en otras partes del mundo*¹¹.

El Papa Francisco ha incluido como víctimas de abuso sexual, no solo a los niños y equiparados, sino a otro grupo de personas adultas que se encuentran en una situación particular que las hace vulnerables. Ya en el Quirógrafo por el que instituye la Pontificia Comisión para la tutela de los menores incluye, junto a ellos, a los adultos vulnerables¹². Así lo hace saber a las Conferencias Episcopales, Superiores de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica: La Pontificia Comisión para la tutela de los menores ayudará a mejorar normas y procedimientos para la protección de los menores y adultos vulnerables¹³. El Santo Padre ha recordado y felicitado a la Comisión por las orientaciones que ha brindado en el cumplimiento de ese objetivo¹⁴.

¹¹ Cf. *Ibidem*, p. 1017.

¹² FRANCISCUS PP, «Quirógrafo del Santo Padre Francisco para la institución de la comisión pontificia para la protección de los menores, 22.3.2014», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html> (consulta el 16.6.2020): “En esa línea, tras escuchar los consejos de numerosos cardenales y miembros del Colegio episcopal, así como el parecer de otros colaboradores y expertos en temas que atañen a este sector, he decidido continuar la obra ya iniciada por mis Predecesores estableciendo en la Santa Sede una Comisión permanente con el fin de promover la protección de la dignidad de los menores y los adultos vulnerables, a través de formas y modalidades, conformes a la naturaleza de la Iglesia, que se consideren más oportunas, además de cooperar con ese fin con quienes individualmente o en forma organizada persiguen el mismo objetivo.

Como tuve ocasión de poner de relieve durante un encuentro con algunas víctimas de abusos sexuales, encargo a los miembros de esta Comisión para la protección eficaz de los menores y adultos vulnerables, que prescindan del credo religioso que profesan, porque ellos son los pequeños que el Señor mira con amor”. En los estatutos art. 1 §2 establece claramente que “El propósito de la Comisión es proponer al Pontífice iniciativas, según las modalidades y determinaciones indicadas por este Estatuto, para promover la responsabilidad de las Iglesias particulares en la protección de todos los menores y los adultos vulnerables”.

¹³ Cf. FRANCISCUS PP, «Ad Praesides Coetuum Episcoporum et Antistites Institutorum vitae consecratae Societatumque vitae apostolicae de Pontificia Commissione pro pupillis tuendis, 2.2.2015», en *AAS* 107 (2015) p. 130.

¹⁴ Cf. FRANCISCUS PP, «Ad Sodales Pontificiae Commissionis pro Tuendis Minoribus, 21.9.201», en *AAS* 109 (2017) pp. 989-991: “El escándalo del abuso sexual es verdaderamente una ruina terrible para toda la humanidad, y que afecta a tantos niños, jóvenes y adultos vulnerables en todos los países y en todas las sociedades”.



En la misma línea, la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* (2016) incluye un aviso a los formadores para que no descuiden el tema de los abusos sexuales a menores y personas vulnerables, ya sea en la admisión al seminario o en los procesos formativos iniciales como permanentes¹⁵. En la Carta al Pueblo de Dios, ya citada, el Papa afirma:

“Soy consciente del esfuerzo y del trabajo que se realiza en distintas partes del mundo para garantizar y generar las mediaciones necesarias que den seguridad y protejan la integridad de niños y de adultos en estado de vulnerabilidad, así como de la implementación de la «tolerancia cero» y de los modos de rendir cuentas por parte de todos aquellos que realicen o encubran estos delitos”.

El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Prensa de la Santa Sede comunica la decisión del Papa de convocar a los presidentes de las Conferencias Episcopales a una reunión en el Vaticano los días 21 al 24 de febrero de 2018 sobre el tema de “La protección de los menores”. Al inicio de esa cumbre, el Santo Padre entregó una lista con diferentes puntos de reflexión, que han ido encontrando realización paulatina.

Desde el punto de vista normativo, el Romano Pontífice promulgó una ley que establece la obligación de denunciar los abusos a menores y personas vulnerables en el territorio de la Ciudad Estado Vaticano¹⁶ (26.3.2019) y la extendió a los

¹⁵ Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El Don de la vocación sacerdotal, Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, Ciudad del Vaticano 2016, pp. 84-85: “202. Se deberá prestar la máxima atención al tema de la tutela de los menores y de los adultos vulnerables, vigilando cuidadosamente que quienes solicitan la admisión a un seminario o a una casa de formación, o quienes presentan la solicitud para recibir las Órdenes, no incurran de alguna manera en delitos o situaciones problemáticas en este ámbito. Los formadores deben garantizar un especial y pertinente acompañamiento personal a quienes hayan sufrido experiencias dolorosas en este ámbito. En el programa, tanto de la formación inicial como de la formación permanente, se deben insertar lecciones específicas, seminarios o cursos sobre la protección de los menores. Debe impartirse de manera adecuada una información oportuna, dando relevancia a los puntos de posible abuso o violencia, como, por ejemplo, la trata o el trabajo de los menores y los abusos sexuales a menores o adultos vulnerables”.

¹⁶ Cf. FRANCESCO PP., «Legge n. CCXCVII sulla protezione dei minori e delle persona vulnerabili, 26.3.2019», en <http://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_it.html> (consulta el 17.6.2020).



Dicasterios de la Curia Romana¹⁷ (26.3.2019). Finalmente, con el *motu proprio Vos estis lux mundi*¹⁸ (= VELM) establece la obligación de denunciar las conductas de abuso sexual y a los responsables de las Iglesias particulares que los encubran.

Finalmente, la Congregación para la Doctrina de la Fe (= CDF) hizo público recientemente (16.7.2020) un *Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*¹⁹ en el que expone la praxis de la Congregación para el tratamiento de los delitos. Este documento, si bien sirve de orientación, tiene como dificultad el no ser un documento normativo²⁰, con lo cual las instancias inferiores no están obligadas a seguir las orientaciones. Eso sí, “*se recomienda su observancia, con la certeza de que una praxis homogénea contribuye a hacer más clara la administración de la justicia*”²¹. Una primera observación, rápida, encuentra este punto débil.

En las próximas páginas, expondré el concepto de abuso sexual en la Iglesia, la legislación vigente y el tratamiento procesal.

1. ¿QUÉ SE ENTIENDE EN LA IGLESIA POR “ABUSO SEXUAL”?

El uso de los términos *abuso sexual* en el magisterio de la Iglesia es relativamente reciente. El primero en utilizar el término *abuso* en referencia a una conducta sexual inapropiada de un clérigo fue San Juan Pablo II en un discurso ante un grupo de cardenales de Estados Unidos (23.4.2002)²²:

¹⁷ Cf. FRANCESCO PP., «Lettera Apostolica in forma di Motu proprio “La tutela dei minori”, sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili, 26.3.2019», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html> (consulta el 17.6.2020).

¹⁸ Cf. FRANCISCU PP., «Lettera Apostolica in forma motu proprio “Vos estis lux mundi”, 7.5.2019», en *L'Osservatore Romano* 106 (10.5.2019) p. 10 (= VELM).

¹⁹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos», en <http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html> (consulta el 31.7.2020) (= *Vademecum*).

²⁰ Cf. *Vademecum*, Introducción.

²¹ Cf. *Ibidem*.

²² Cf. JUAN PABLO PP. II, «Discurso del Santo Padre Juan Pablo II en la reunión interdicasterial con los Cardenales de Estados Unidos, 23.4.2002», en <http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/april/documents/hf_jp-ii_spe_20020423_usa-cardinals.html> (consulta el 17.6.2020).



“Los abusos de menores son un síntoma grave de una crisis que no sólo afecta a la Iglesia, sino también a la sociedad entera. Se trata de una crisis profundamente arraigada de moralidad sexual, incluso de relaciones humanas, y sus principales víctimas son la familia y los jóvenes. La Iglesia, tratando el problema de esos abusos con claridad y determinación, ayudará a la sociedad a comprender y afrontar la crisis en su seno”.

En la visita *ad limina* de los obispos de Estados Unidos el Papa San Juan Pablo II utilizó los términos *abuso sexual* para referirse a tal escándalo de la conducta sexual con menores por parte del clero y al encubrimiento por parte de algunos obispos²³. El Papa Benedicto XVI, en los primeros años de su pontificado, evitó utilizar estos términos al referirse a la conducta impropia de los sacerdotes con un menor como *pedofilia*²⁴. En la carta que dirige a los obispos de Irlanda utiliza específicamente los términos *abuso sexual* para describir el comportamiento inadecuado de los sacerdotes con los menores²⁵.

En la Carta Circular de la CDF para ayudar a las Conferencias Episcopales para la elaboración de las Líneas Guía exponía un breve recuento de la legislación canónica en vigor relativas al “*delito de abuso sexual de menores cometidos por un clérigo*”²⁶.

Ha sido el Papa Francisco quien ha englobado todo tipo de conducta sexual inapropiada con un menor o con algún adulto en condiciones particulares, lo que lo convierte en una persona vulnerable, bajo los términos *abuso sexual*. Para mayores detalles remitimos a la introducción. Seguiremos entonces los criterios que establece el VELM.

²³ En concreto, el Papa San Juan Pablo II utilizó ese término en la alocución a los obispos de las provincias de Nueva Jersey y Pensilvania (11.9.2004) y a los obispos de la región 1 de la NCCB (2.9.2004).

²⁴ Por ejemplo, en la conferencia de prensa en los viajes apostólicos a Estados Unidos y Australia.

²⁵ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Litterae Pastoralis ad christifideles catholicos in Hibernia. 19.3.2010», en *AAS* 102 (2010) p. 219: “Since the time when the gravity and extent of the problem of child sexual abuse in Catholic institutions first began to be fully grasped, the Church has done an immense amount of work in many parts of the world in order to address and remedy it”.

²⁶ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Lettera circolare per aiutare le Conferenze Episcopali nel preparare Linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici, 2.5.2011», en *AAS* 103 (2011) pp. 406-416.



Dicho todo esto, podemos definir entonces el *abuso sexual* en la Iglesia como cualquier tipo de acto sexual, entendido como contacto corporal genital o exhibición genital, con el objeto de obtener placer sexual, realizado o bien con un menor de edad o persona legalmente equiparada, o bien con un adulto sin su consentimiento pleno²⁷ (*persona vulnerable*); así como lesionar la dignidad de estos relacionándolos con la pornografía. Hemos de precisar que el abuso sexual en la Iglesia se refiere a la conducta de un grupo específico de personas. El autor del abuso sexual es un clérigo (diácono, presbítero y obispo) o también un fiel miembro de un Instituto de vida consagrada (IVC) (CIC c. 573) o Sociedad de Vida Apostólica (SVA) (CIC c. 731).

1.1 *Los sujetos activos del abuso sexual en la Iglesia*

Los clérigos son los varones que han recibido el sacramento del orden. El Derecho Canónico establece que uno se hace clérigo por la recepción del diaconado (CIC c. 266 §1) y son clérigos también los presbíteros y obispos. Todos ellos tienen en común que son ministros sagrados (CIC c. 207 §1).

Los otros sujetos que pueden ser autores de abuso sexual en la Iglesia son los miembros del IVC. Estos son fieles cristianos que profesan los consejos evangélicos como una forma estable de vivir en un IVC erigido por la autoridad competente de la Iglesia (CIC c. 574). Pueden ser clericales o laicales, de derecho pontificio o de derecho diocesano, masculinos o femeninos. El VELM no hace distinción en la condición del religioso: de votos temporales o de votos perpetuos.

²⁷ MURILLO, J., «Abuso sexual, de conciencia y de poder: una nueva definición», en *Estudios eclesiológicos* 95/373 (2020) p. 430: “En términos generales, el consentimiento es una manifestación libre, informada e integral de la voluntad de participar de una actividad. Y esto es fundamental en materia sexual. En distintos países varían las maneras de tipificar el abuso sexual en mayores de edad cuando no hay fuerza, intimidación o trastorno mental (...) El consentimiento lo define como «el acuerdo voluntario para participar en una actividad sexual». El consentimiento puede ser manipulado independientemente de la edad de la persona y de la fuerza física o intimidación, en determinadas circunstancias. Es importante problematizar el consentimiento en materia sexual, puesto que hay ordenamientos jurídicos o prejuicios judiciales que presumen consentimiento si no ha habido fuerza física, amenazas o incluso resistencia física. (...) Entonces, más allá de las acciones de violencia, intimidación y aprovechamiento de situaciones de inconsciencia de una persona, hay otras estrategias y tácticas de anulación del consentimiento que hay que tener en cuenta”.



La vida religiosa tiene una particular relevancia puesto que la condición personal de ellos implica una consagración a Dios. El apostolado de estos institutos ha de ser el reflejo de la vida de estos fieles y por ello tienen una gran significación en el pueblo cristiano.

Es importante distinguir la condición del sujeto. Si es clérigo (aun cuando pertenezca a un IVC), la conducta de abuso sexual siempre será un delito, mientras que los laicos miembros de un IVC o SVA en algunos casos podrán incurrir en delito y en otros será un causal para la expulsión del Instituto, con lo cual tiene un carácter más bien administrativo²⁸. El *Vademecum* tiene una frase que se

²⁸ Cf. DE PAOLIS, V., «Castidad [delitos contra la]», en *Diccionario General de Derecho Canónico* (= *DGDC*) 1, Cizur Menor 2012, p. 905. La estimación del carácter administrativo de la expulsión del religioso no es unánime. Algunos autores sostienen el carácter penal, puesto que en el CIC c. 695 hace referencia al delito del c. 1395. Otros, en cambio, afirman que es un proceso administrativo que debe obedecer a los criterios de Derecho Penal. Personalmente, me inclino por considerarlo un proceso administrativo, por diversas razones. La fundamental: el Superior Mayor (que es un *Ordinario*) que recibe la noticia del comportamiento del religioso hace la instrucción, pero no toma la decisión. La decisión corresponde al Superior Mayor, pero no será válida hasta que no sea confirmada por la Congregación para los IVC y SVA, en el caso de que sean de derecho pontificio, o por el obispo diocesano donde mora el religioso, en el caso de que sean de derecho diocesano. Evidentemente, la expulsión puede tener su fundamento en la comisión de un delito (como los cc. 1394 §2, delito propio de religiosos de votos perpetuos, 1397: cuando el religioso cometa raptó, homicidio, retención con engaños o fraude, mutilación o herir gravemente; 1398: procura el aborto). En el caso del CIC. 1395, el delito es propio de un clérigo. La obligación de la interpretación estricta de las leyes penales no se hace extensiva a los religiosos no clérigos. El CIC parece indicar que un religioso que haya incurrido en la conducta típica del c. 1395 es susceptible de ser expulsado. Sánchez Girón hace una exposición del *status quaestionis* y concluye en sentido contrario. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., «La expulsión de un Instituto Religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal», en *Estudios Eclesiásticos* 88/347 (2013) p. 708: «Creemos que la redacción del canon 695 debería haber sido más perfecta, al menos en lo que se refiere al canon 1395. El texto prevé la expulsión del religioso que cometa alguno de «los delitos» tipificados en ese canon, pero en él se deja muy claro que solo hay delito si el autor es un clérigo, cosa que no ocurre en los cánones 1397 y 1398. Surge la duda, al menos teórica, de si la expulsión está igualmente prevista en el caso del 1395 cuando un religioso varón no clérigo o una religiosa incurrir en la conducta tipificada. En los autores consultados no hemos encontrado que se atienda a esta cuestión (no excluimos que otros lo hagan), pero nos parece más claro concluir que sí está incluida, siguiendo algún parecer que, al menos de manera escueta, así lo da a entender; cf. URRU, G. A., o. c. en la nota 13, 254. Por otro lado, estamos en los cánones que regulan la expulsión de un IR, y es razonable pensar que mientras no se haga una distinción explícita entre sus miembros la normativa afecta a todos. En cualquier caso, mantenemos que el canon hubiera estado mejor redactado diciendo, por ejemplo, «debe ser expulsado el miembro que cometa alguna de las conductas a las que se refieren los cánones 1397, 1398 y 1395 (...)»».



inclina hacia esta apreciación: “*Se advierte ya desde ahora que: a) Tal expulsión no es una pena, sino un acto administrativo del moderador supremo*” (n. 8). Hay que observar que se refiere en el contexto de un religioso clérigo, no un laico miembro de un IVC o SVA.

Los modos en que estos sujetos pueden incurrir en una conducta de abuso sexual son tres. En primer término, siendo su *autor*: el sujeto realiza personalmente el acto sexual o vincula a las víctimas con la pornografía. En segundo lugar, siendo *coautor*: el sujeto no actúa solo, sino que realiza la conducta de abuso sexual junto con otra persona. Finalmente, siendo *cómplice*: no realiza el acto sexual, pero interviene para que el acto abusivo sea realizado por un tercero.

1.2 *La conducta de abuso sexual*

El concepto que integra las diferentes conductas de abuso sexual es el pecado contra el sexto mandamiento del decálogo. Como tal, es un concepto teológico que abarca un amplio espectro de conductas, tal como lo expone el *Catecismo de la Iglesia Católica*. En ella se da una descripción: “*La tradición de la Iglesia ha considerado el sexto mandamiento del Decálogo como comprendiendo todo el conjunto de la sexualidad humana*” (n. 2336). En el derecho penal canónico la formulación *Delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo* trae consigo la dificultad de interpretar ampliamente lo que debe ser interpretado estrictamente, a tenor del CIC c. 18. En lo que refiere al abuso sexual este problema viene a menos toda vez que el texto de VELM refiere conductas más concretas:

a) *Obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales*. La redacción de este tipo deja claramente que se refiere a la realización de actos sexuales, bien sea con los sujetos activos, bien sea con un tercero. El sujeto activo debe obligar, esto es, ir en contra de la voluntad de la víctima, a realizar o sufrir actos sexuales.

b) *Realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable*. Sobre este tipo hay una abundante bibliografía a la cual remito. Baste por ahora mencionar que cualquier acto sexual realizado por un menor con cualquiera de los sujetos activos antes mencionados, independientemente de que haya sido consentido o



no²⁹, se convierte en un delito. De igual manera, se incluye como una conducta de abuso sexual realizar actos sexuales con una persona que no es capaz de dar su consentimiento pleno. Sobre estas situaciones hablaremos más adelante.

c) *Producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como reclutar o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.* El VELM ha agrupado una serie de conductas poniéndolas en relación con la pornografía. Algunas conductas refieren un abuso directo contra un menor como la producción de material pornográfico infantil o el reclutamiento o inducción de un menor a participar en exhibiciones pornográficas. Otras conductas refieren un abuso indirecto, al vulnerar la dignidad del menor exhibiendo, poseyendo o distribuyendo material pornográfico infantil. Finalmente, se incluye como conducta de abuso sexual reclutar³⁰ o inducir a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. Un concepto aplicable a todas estas conductas es causar daño a la dignidad del niño y la persona vulnerable: no respetar su condición y dignidad de persona humana, querida por Dios y redimida por Jesucristo, convirtiéndolas en mero objeto de excitación y/o satisfacción sexual³¹.

Sobre los diferentes tipos penales antes mencionados haré una reflexión más profunda y detallada más adelante.

²⁹ Esta apreciación va refrendada en el *Vademecum* cuando dice: “La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales consentidas o no consentidas” (cf. n. 2).

³⁰ Como he expuesto en otro lugar, en la versión española del *website* de la Santa Sede tradujo de manera errónea “*reclutamento*” por recluir. El sentido de la conducta cambia completamente. Recluir se refiere a encerrar o poner en reclusión, mientras que reclutar se refiere a la selección de menores con el propósito específico de participar en exhibiciones pornográficas. La Santa Sede se adhirió a la convención de Lanzarote o *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*, aunque no era Estado miembro (también lo hicieron Canadá, México y Japón). En el instrumento se establece como un delito (que debe ser tipificado por los Estados firmantes) relativo a la participación de menores en espectáculos pornográficos: *Reclutar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos o favorecer la participación de un niño en dichos espectáculos* (art. 21 1. a). El que en otros artículos sobre el tema se reproduzca el error de traducción es una señal del poco conocimiento que se tiene sobre la materia penal.

³¹ LOPPACHER, S., *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori*, Roma 2017, p. 74: “Además hay que considerar que detrás de toda imagen los vídeos pornográficos que incluye un menor hay un abuso real: una persona humana es explotada y mercantilizada” (Original italiano. La traducción es propia).



1.3 *La victimología del abuso sexual*

La persona que sufre las consecuencias del abuso sexual por parte de los sujetos activos antes descritos suele llamarse “*víctima*” en los documentos oficiales de la Iglesia. El VELM establece como víctimas de abuso sexual a los menores de edad y los que legalmente se equiparan y, en un segundo término, se refiere a las personas vulnerables.

a) *El menor de edad*: El CIC c. 97 §1 afirma que *menor* es toda persona que no haya cumplido los 18 años. El derecho también hace una matización: los menores de 7 años se llaman infantes. Estableciendo como límite los 18 años cumplidos, el derecho canónico asume el criterio de la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos civiles. Es importante destacar que, a diferencia de muchísimas legislaciones penales, no existe la circunstancia del consentimiento del menor de 18 y mayor de 16 años como eximente del delito de abuso sexual. Para el derecho canónico toda actividad de tipo sexual realizada por un clérigo con un menor de 18 años será siempre delito. Corresponderá al Juez o al Ordinario establecer la gravedad del delito, si existe consentimiento en una actividad sexual con una persona mayor de 16 años o si fue realizado sin su consentimiento; de igual manera, podrá establecer una pena más severa si el acto sexual fue cumplido con un infante o un adolescente.

b) *Personas equiparadas legalmente a un menor*. En el derecho de la Iglesia existen dos equiparaciones legales a un menor. La primera está en el CIC c. 99: “*Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes*”. El derecho establece una presunción *iure et de iure*: la persona que carece habitualmente de uso de razón, independientemente de que esa condición la posea de nacimiento (anomalía o trastorno psíquico) o le haya sobrenido por un evento (un ictus u otro evento similar), no posee la capacidad de realizar un acto deliberado o libre³². La tradición canónica aplica para ellos el término *amentes*. Resulta evidente que, aunque sean mayores de edad, no

³² BUNGE, A., *Las claves del Código. El libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, p. 193: “Esta norma encuentra hoy un fundamento claro en la ciencia psiquiátrica, en la que se afirma unánimemente que quien carece habitualmente de uso de razón a causa de una deficiencia o patología psíquica, aunque tenga en determinados momentos intervalos de lucidez, no puede considerarse que sea en esos momentos plenamente lúcido”.



pueden prestar su consentimiento a un acto sexual libre y muy probablemente tampoco puedan resistirse a una conducta de abuso sexual.

La segunda equiparación que hace el Derecho Canónico refiere a los que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón. El art. 6 §1 1º del *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST) establece: “*El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón*”. La víctima adulta *no carece* habitualmente de uso de razón, sino que *posee un uso imperfecto* de manera habitual. Es decir, no es necesario que la persona esté privada del uso de razón, sino que es suficiente el uso imperfecto de ella, que el uso de razón sea marcadamente alterado. En definitiva, una persona que sufre de algún tipo de síndrome o estado mental que hace que pierda temporalmente su lucidez entraría dentro del sujeto penal pasivo de este delito. De igual manera, podrían considerarse sujetos pasivos de este delito quienes están bajo tratamiento farmacológico, estar sufriendo de demencia senil, Alzheimer u otras patologías congénitas o que sean consecuencias de adicciones alcohólicas o a sustancias estupefacientes y psicotrópicas³³.

c) *Personas vulnerables*: Por persona vulnerable ha de entenderse un adulto que no presta su consentimiento pleno al acto sexual realizado por alguno de los sujetos activos antes descrito. La razón por la cual estas personas adultas no prestan un consentimiento pleno se debe a que se encuentran afectadas por alguna circunstancia que no les permite resistir la conducta abusiva bien sea por circunstancias físicas de su organismo, psicológicas u otras, que en definitiva no les consiente realizar un acto plenamente libre. Estas circunstancias pueden ser:

- c.1) Enfermedad: la salud de la víctima se ve alterada al punto de no dar su consentimiento o no poder resistir la ofensa sexual. Por ejemplo: una persona aquejada de una fiebre muy alta que la hace delirar o sufre un síncope vasovagal.

³³ Cf. PAPALE, C., «I delitti contro la morale», en *Questioni attuali di diritto penale*, Città del Vaticano 2012, p. 56; GREEN, T., «Sacramentorum Sanctitatis Tutela: some reflexions on the revised may 2010 norms on more serious delicts», en *The Jurist* 71 (2011) p. 139; BERNAL, J., «Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves», en *Ius Canonicum* 54 (2014) pp. 173 y ss. Este último afirma: “Las causas que conducen al uso imperfecto de razón pueden ser variadas: puede tratarse de una enfermedad psíquica en sentido estricto o de un abuso reiterado de alcohol o drogas que conduzca a una disminución de las facultades intelectivas, médicamente demostrable” (cf. *Ibidem*, p. 171).



- c.2) Deficiencia física: la víctima posee una disminución notable en su cuerpo o en la capacidad motriz que le impide resistir a la ofensa sexual. Por ejemplo: una persona que está parapléjica o sufre de parálisis se encuentra en una condición que le hace difícil o imposible resistirse al abuso.
- c.3) Deficiencia psicológica: la víctima sufre una merma en su capacidad habitual de entender o querer por algún tipo de trastorno psíquico transitorio que le impide manifestar un consentimiento legítimo a un acto sexual o resistirse a una conducta de abuso sexual. Por ejemplo: una persona que está deprimida o tiene un brote psicótico.
- c.4) Privación de libertad personal: la víctima se encuentra en una situación en la que no goza de libertad de movimiento o está confinado a unos términos espaciales reducidos. La privación de libertad puede ser: 1) *Legítima*, cuando la privación de libertad es una pena por un delito, o bien porque la persona se encuentra internada en un centro de desintoxicación, educativo o formativo, o bien en un centro psiquiátrico. Todas estas situaciones reducen el espacio en el que la persona puede moverse o bien limitan el ejercicio de su libertad dentro de un espacio limitado. 2) *Ilegítima*, cuando la persona ha sido secuestrada o ha sido raptada. Ambas conductas son delitos canónicos (CIC c. 1397).
- c.5) Cualquier situación que limite ocasionalmente la capacidad de entender o querer o resistir a la ofensa sexual: la situación puede tener origen orgánico como algún trastorno psíquico (narcolepsia), físico (*miastenia gravis*) o mixto (como la anorexia, que siendo un trastorno psíquico produce carencia de fortaleza física); o ser de origen externo (alcoholismo, drogadicción, reacción alérgica). La redacción del tipo es tal que abarca igualmente a las personas que se encuentran en una situación económica o social angustiosa: aprovechando la situación de mengua se condiciona una ayuda material (necesaria para la víctima) a la prestación de una actividad sexual. Igualmente, se incluyen en las personas vulnerables aquellas que son víctimas de la adicción: el abusador condiciona la entrega de alcohol o drogas (o del dinero para adquirirla) a una prestación de actividad sexual.



1.4 La criminología del perpetrador de abuso sexual

Antes hemos establecido que el sujeto activo y, por lo tanto, autor de esta conducta es una persona que goza de una cierta relevancia en la vida de la Iglesia. El Santo Padre declara que este tipo de ofensas causan un grave daño no solo a las víctimas sino también “a la credibilidad del anuncio evangélico y a la eficacia de la misión de la Iglesia” (VELM, *proemio*). Esas personas son, como ya hemos referido, los clérigos (diáconos, presbíteros u obispos). También los miembros de IVC (masculinos o femeninos). Finalmente, los miembros de SVA.

Como ya hemos indicado, los sujetos activos pueden ser *autores directos* (si realizan personalmente la ofensa) o *coautores* (participan junto con otra persona en la realización de la ofensa sexual). También pueden participar en la comisión de un abuso sexual siendo *cómplices*, es decir, que permiten que la ofensa sea realizada por un tercero.

Los sujetos activos del abuso sexual pueden incurrir en tres tipos de conductas. La *primera* consiste en realizar la ofensa sexual con personas adultas con las siguientes características:

1. Con violencia.
2. Con amenazas.
3. Prevaliéndose de una posición de autoridad.
4. Abusando del cargo: bien sea aprovechando su cargo para manipular a la víctima, bien sea aprovechándose de su cargo³⁴ para realizar la ofensa sobre la víctima especialmente si se encuentran estas en situación de vulnerabilidad.

Todas estas circunstancias del abuso sexual serán explicadas más adelante, cuando exponga el derecho vigente y aplicable.

La *segunda* consiste en la realización de actos sexuales con personas menores de 18 años y los equiparados legalmente. Se refiere a cualquier tipo de acto sexual: penetración con partes del cuerpo o instrumentos por vía vaginal, oral o anal, contactos con partes genitales con o sin masturbación, exhibición de partes genitales al menor, o exhibición con poses sexuales del menor al sujeto perpetrador. Como puede inferirse, los actos sexuales con menor refieren a cualquier acción sobre la sexualidad del menor. Para la configuración de la conducta de

³⁴ Para el significado o alcance del abuso de cargo, véase más adelante.



abuso, a diferencia de las legislaciones civiles, la proximidad a la mayoría de edad o la emancipación del menor no disminuyen la calificación del delito. Tampoco la modifica el consentimiento que haya podido prestar el menor al acto sexual. En cambio, las violencias o amenazas, o prevalerse de la posición de autoridad para cometer la ofensa sexual, pueden (y deben) ser consideradas como circunstancias agravantes del delito.

La *tercera* refiere a diversas conductas relacionadas con la pornografía. Más adelante, explicaré con detalle en qué consiste cada conducta. Por ahora, baste decir que la Iglesia estima, correctamente, que es abusar de la dignidad de un menor la producción de material pornográfico. La principal razón es porque en ella necesariamente participan menores de edad. Es convertir a esos menores en objeto de placer sexual, al mismo tiempo que interrumpen el desarrollo psíquico normal del menor al desnaturalizar la auténtica finalidad de los actos sexuales.

Cuando el Papa San Juan Pablo II promulgó el SST, en la CDF se referían a la exhibición, adquisición, posesión o distribución de material pornográfico infantil como abuso sexual indirecto, y, por ende, un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo con un menor. El modo de concebirlo hacía nacer muchas objeciones porque en realidad no se estaba ejerciendo un acto sexual con un menor. Es por ello por lo que resultó mejor la tipificación de las figuras que no representaban una acción directa sobre el menor. Así pues, la exhibición de imágenes pornográficas a menores (independientemente de que sea pornografía infantil o no) es un delito *contra sextum* cometido con un menor. La adquisición, posesión y distribución de pornografía infantil, en cambio, se refiere a unas conductas que no exige la acción directa sobre el menor, pero implican una herida en la dignidad de los menores que puedan aparecer.

Hay dos conductas más relacionadas con la pornografía que constituyen abuso sexual en la Iglesia. La primera hace referencia al reclutamiento de menores y personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas (de menores o no, da igual). La segunda refiere una acción particularmente dañina: inducir a menores y personas vulnerables a participar en exhibiciones pornográficas. Esta última es moralmente reprobable, pues se trata de influir en el menor o persona vulnerable para que acceda voluntariamente a participar en la exhibición pornográfica. Implica torcer la integridad moral, lo que en el hablar común se llama corromper a los menores.



Para efectos de la calificación de abuso sexual no se toma en consideración el que el sujeto activo pueda estar afectado por algún tipo de trastorno o parafilia. En caso de este último, el Juez o el Ordinario deberá tomarlo como una circunstancia atenuante y tomar la mejor decisión por el bien del alma del sujeto y de la Iglesia.

1.5 *¿El abuso sexual es un delito nuevo en la Iglesia?*

En el VIII curso intensivo “*Casi pratici e novità legislative*” organizado por la Universidad Urbaniana con el patrocinio de la CDF (2020), Mons. Visioli, subsecretario de la CDF, se refirió al “nuevo delito de abuso sexual”. Al día siguiente, el R.P. J. Geisinger sj, Promotor de Justicia de la CDF, acotó que el abuso sexual no es un delito nuevo en la Iglesia. En el mismo sentido se pronunció J. P. Kimes, profesor de la Universidad de Notre Dame.

Esta diferencia de opiniones es una tendencia entre los estudiosos de derecho canónico. Las razones son diversas, pero puede agruparse de la siguiente manera. Los que opinan que la redacción del VELM constituye nuevos delitos se fundamentan en su novísima redacción: la presentación de esos delitos no se encuentra en el derecho vigente. Los que sostienen que no es un delito nuevo se refieren a la ausencia de tipificación y a la identificación de los tipos penales del VELM en el derecho penal vigente³⁵.

Personalmente, sostengo que no es un delito nuevo. El VELM hace una conceptualización que nace del uso común. Sirviéndose de un concepto (*abuso sexual*) señala los delitos canónicos que han de entenderse en la Iglesia.

Expondré enseguida las razones por las que sostengo que lo que se entiende en la Iglesia por *abuso sexual* no es un delito nuevo, sino que son conductas pecaminosas deplorables que ya se encuentran tipificadas en el derecho penal canónico.

a) *Ausencia de tipificación*. La tipificación es la acción del legislador por la que establece una conducta, un tipo penal, cuya realización implica la imposición de

³⁵ Cf. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., «el “*motu proprio*” “*vos estis lux mundi*”: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente», en *Estudios Eclesiásticos* 94/371 (2019) pp. 655-703.



una pena al menos indeterminada³⁶. El legislador, a la hora de establecer un delito, debe identificar tres elementos. 1) El primero es el *sujeto* de la acción delictiva: el legislador puede establecer que todos los fieles pueden cometer un determinado delito o que solo un determinado grupo puede incurrir en una determinada conducta delictiva. En el primer caso se llama *delito común*, en el segundo caso se denomina *delito propio*. 2) El segundo elemento que debe identificar el legislador es la conducta objeto de delito llamado también *tipo penal*. Hasta el CIC 1917 la técnica de tipificación era muy bien aplicada³⁷. En el CIC 1983, obedeciendo a los principios de la reforma de derecho canónico, se redujo el número de delitos y se recurrió a la técnica de redacción amplia de los tipos penales. Este tipo de redacción exigía un gran conocimiento técnico del derecho penal, cosa de la que carecía la inmensa mayoría de los obispos³⁸. 3) El tercer elemento es la *determinación de una pena*. La pena, que es siempre la privación de un bien, puede ser preceptiva o facultativa, determinada o indeterminada. Lo que en definitiva califica a una ley como penal es la pena que lleva anexa la comisión de un delito.

Diciéndolo sencillo: el VELM identifica sujetos, conductas, pero no establece una pena. No es una ley penal.

b) *El fin y las circunstancias de la ley y la mens legislatoris*: El CIC c. 17 establece que si la ley resulta dudosa u oscura “*se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancia de la ley y a la intención del legislador*”. Desde la época del Concilio hasta hace unos veinte años, el derecho penal no fue muy apreciado entre los estudiosos del derecho canónico por razones de orden ideológico. En la práctica, todavía hoy las facultades de derecho canónico privilegian el derecho matrimonial y el proceso matrimonial, visto que existe un mayor interés

³⁶ MARZOA, A., «Introducción de *poenis in singula delicta*», en *ComEx* 4/1, p. 463: “«tipificación»: técnica que consiste en diseñar en una norma un supuesto de hecho como merecedor de una pena, de modo que todo comportamiento que sea inequívocamente subsumible en el supuesto diseñado reúne los requisitos necesarios para que —a falta de comprobar si se dan también los elementos objetivo y subjetivo— pueda ser considerado como verdadero delito y consiguientemente sea punible”.

³⁷ DE PAOLIS, V., «Attualità del diritto penale nella Chiesa», en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, p. 16: “Il codice de 1917, anche per ciò che attiene il diritto penale, se ebbe un giudizio altamente positivo per la raffinata tecnica con cui era stato redatto”.

³⁸ DE PAOLIS, V., «Attualità del diritto penale...» *cit.* p. 13: “si rileva che il diritto penale nella Chiesa è piuttosto sconosciuto anche da parti degli esperti canonisti ed ancora più da parte dei responsabili della comunità, come sono gli ordinari, vescovi e superiori religiosi”.



práctico. Una de las cosas que emergió de los ambientes contestatarios posteriores al Concilio Vaticano II fue un rechazo por todo lo que significaba el derecho penal. Entre las razones que se argüían para rechazarlo se encontraba una excesiva confianza en la libertad de los fieles y la pena como un modo de limitarla. La pastoralidad se había puesto sobre la mesa como el principio que debía regir la vida de la Iglesia: pastoralidad y derecho penal eran vistos como conceptos contrapuestos³⁹. Resulta perfectamente comprensible que surjan dudas sobre una ley como el VELM.

Siguiendo los criterios de interpretación del canon 17, apenas citado, hay que acudir al fin y a la circunstancia de la ley. Con respecto al *fin* de esta ley, no cabe la menor duda de que el objeto es crear un mecanismo para la recepción de denuncias y cualquier otro tipo de información sobre conductas de abuso sexual por parte de clérigos y religiosos, además de evitar la conducta de encubrimiento de estos delitos. Por lo tanto, el *fin* de la ley no es crear unos nuevos delitos. La *circunstancia* del VELM es dar una respuesta a la crisis que ha generado las conductas de abuso sexual y el encubrimiento llevado a cabo por algunos Ordinarios.

Finalmente, por lo que respecta a la *mente del legislador*, no es su intención tipificar nuevos delitos sino referirse a los que ya están tipificados. Una muestra inequívoca de la ausencia de intención de promulgar una ley penal es la modifi-

³⁹ Cf. DE PAOLIS, V., «Attualità del diritto penale...» *cit.* p. 12; ARRIETA, J. I., «El proyecto de revisión del libro VI del Código de Derecho Canónico», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) p. 219: «Además, en muchos lugares existía –y, por desgracia existe aún– la percepción, muy difundida, de que el derecho en general y, sobre todo, el derecho sancionador es extraño a un cuerpo social que debe inspirarse en las reglas de la caridad; y, con mucha frecuencia, resulta difícil saber conjugar el gobierno pastoral de la comunidad y el uso de las medidas penales, cuando resulta conveniente. El derecho penal se usaba poco y sólo como última medida. Por eso, los tipos de sanciones aplicadas eran muy pocos y sólo se adoptaban como solución final, ignorando, por tanto, la finalidad principalmente medicinal, de conversión de la persona, que en el sistema canónico tienen las sanciones penales, usadas como apoyo del gobierno pastoral.

En el libro-entrevista *Luz del mundo*, el Papa Benedicto XVI menciona una conversación con el arzobispo de Dublín. «Decía –son las palabras del Papa– que el derecho penal eclesial funcionó hasta los últimos años de la década de los cincuenta y que, si bien no había sido perfecto –en muchos aspectos se lo podría criticar– en cualquier caso, se aplicaba. Pero desde mediados de la década de los sesenta dejó simplemente de aplicarse. Imperaba la convicción de que la Iglesia no debía ser una Iglesia del derecho, sino una Iglesia del amor, que no debía castigar. Así, se perdió la conciencia de que el castigo puede ser un acto de amor».



cación del tipo penal que realizó el Papa Francisco a una de las normas del SST algunos meses después de la promulgación del VELM⁴⁰.

Para concluir quiero establecer que los términos *abuso sexual* no aparece en el texto del VELM ni tampoco en ninguna legislación penal en la Iglesia. La expresión *abuso sexual* aparece solamente en la introducción. Los delitos consisten en una acción contra el sexto mandamiento del decálogo. Esto es importante porque, a la hora de ejercer una acción criminal, el Promotor de justicia no puede acusar a un clérigo de *abuso sexual*, sino que debe citar la norma penal respectiva. De la misma manera, el Ordinario que promueve un procedimiento penal extrajudicial no puede acusar y condenar a un clérigo por *abuso sexual*, sino que debe remitirse necesariamente a una ley penal⁴¹.

Como puede inferirse de lo que ha sido expuesto en la introducción, cuando en el Magisterio se usa la expresión *abuso sexual* no se hace en el sentido técnico jurídico, sino en un lenguaje pastoral o moral en el que todos los interlocutores entienden perfectamente la conducta a la que se refiere. Desde este punto de vista, no es correcto referirse al delito de *abuso sexual* en sentido técnico. Desde la óptica estrictamente jurídica, habrá que referirse a delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometidos con un menor o con una persona vulnerable, remitiéndose, por lo tanto, a la legislación vigente.

2. LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE APPLICABLE A LAS CONDUCTAS DE ABUSO SEXUAL

Poco antes mencioné el problema grande que tenían los Ordinarios para aplicar el derecho penal por el desconocimiento del alcance de los tipos delictivos contenidos en el CIC. Como bien observan los estudiosos, en la reforma del de-

⁴⁰ Cf. SECRETARÍA DE ESTADO Y CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Rescriptum ex audientia sanctissimi del 3.12.2019», en <http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191203_rescriptum_sp.html> (consulta el 17.7.2019). Se refiere a la modificación del tipo penal de adquisición, posesión o distribución con fin libidinoso de imágenes de pornografía infantil. Ya no es de imágenes de menores de 14 años sino de 18 años.

⁴¹ Esta es una exigencia del derecho en el canon 1321 §1, que dice que “*nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa*”. Necesariamente el Promotor de justicia (en el proceso penal judicial) o el Ordinario (en el procedimiento extrajudicial) debe indicar al acusado cuál es la ley que supuestamente ha violado.



recho penal hubo una aparente reducción de los delitos. En realidad, se eliminaron algunos delitos del CIC1917 por no adecuarse a la realidad histórica actual⁴², pero se asumieron muchísimas más conductas delictivas cuando el Legislador se sirvió de una técnica de tipificación peculiar⁴³. Para ganar una mayor extensión, los redactores del libro *De sanctionibus in Ecclesia* recurren a una redacción técnica precisa. Esa precisión implica el uso de unos términos de la tradición canónica que no necesariamente coinciden con el uso común. Esto supuso que muchos Ordinarios realizaran procedimientos penales aplicando de manera errónea la norma penal, porque erraban en el alcance del tipo penal o porque hacían una interpretación analógica (en cualquier caso, una violación de la ley en la decisión).

De esta manera, se incluyen muchas conductas en un solo canon o, como veremos a continuación, en el párrafo de un canon.

Reitero la importancia que tiene desde el punto de vista procesal la norma penal. El Promotor de justicia o el Ordinario debe exponer con claridad la norma penal. No puede acusarse a nadie del delito de abuso sexual porque tal delito, desde el punto de vista técnico jurídico, no existe en la Iglesia. Hacerlo implica una violación de los derechos del fiel que tiene derecho a ser sancionado con penas canónicas, si no es conforme a la norma penal (CIC c. 221 §3).

Por otra parte, existe una prohibición en el derecho de la Iglesia, correlativa al derecho del fiel apenas citado: “*Nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa*” (CIC c. 1321 §1). Es necesario, por lo tanto, a la hora de iniciar un proceso o procedimiento penal, la identificación de la norma penal que afirma el

⁴² Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venezia 2014, p. 306.

⁴³ Cf. MARZOA, A., «Introducción de *poenis in singula delicta*», en *ComEx* 4/1, p. 462: “En efecto, en el CIC 83 no aparecen individuados algunos de los delitos contemplados por el CIC 17, pero eso no significa que todos ellos hayan desaparecido, pues, de hecho, con frecuencia se encuentran incluidos en los amplios tipos delictivos que, con una técnica jurídica un tanto peculiar, han sido diseñados, dándose incluso la circunstancia de que, en ocasiones, los tipos actuales son en su generalidad abarcatantes de mayor número de supuestos”. En el mismo sentido se expresa correctamente PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico cit.* p. 306: “Occorre segnalare, però, che la contrazione del numero dei canoni concernenti le pene per i singoli delitti non ha comportato automaticamente la diminuzione del numero dei reati penalmente sanzionati, in quanto parecchi di essi sono inclusi in tipologie delittuose che comprendono numerose condotte, in precedenza singolarmente configurate in modo esplicito. Il contenimento quantitativo della configurazione dei crimini e della loro punizione è talvolta solo apparente nel Codice in vigore”.



Ordinario ha sido violada. Ha de referirse, necesariamente, a alguna de las normas penales de la Iglesia, contenidas en el CIC o en el SST. Ningún Ordinario, Promotor de justicia o Juez puede referirse al delito de abuso sexual o indicar el VELM art. 1 1º como una ley penal.

En la exposición que haré a continuación, seguiré el orden de las conductas pecaminosas delictivas de abuso sexual propuestas por el VELM, indicando cuál es la ley penal vigente aplicable. Porque la redacción de algunas normas abarca múltiples conductas penales, repetiré el mismo texto legal para diferentes conductas delictivas.

2.1 *Obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales*

Canon 1395 §2

“El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor de 16 años de edad, debe ser castigado con penas justas sin excluir la expulsión del Estado clerical cuando el caso lo requiera”.

Como delito, el sujeto autor es un clérigo, es decir, un varón que haya recibido el sacramento del orden: diácono, presbítero y obispo.

El CIC establece que los delitos allí establecidos, cometidos por un miembro de IVC y SVA es un causal para la expulsión del Instituto o sociedad (cf. 695 y 746). El punto de discusión es si se refiere a un clérigo o no. Al no hacer distinción, se aplica por igual, aunque tenga o no la condición clerical.

El tipo penal es amplio. Se refiere a cualquier pecado contra el sexto mandamiento del decálogo, no importa si el delito es cometido personalmente por el clérigo o si el clérigo hace realizar un acto sexual a la víctima con un tercero (o con un animal⁴⁴). La conducta delictiva puede referirse a actos sexuales, enten-

⁴⁴ En la anterior codificación se contemplaba el bestialismo como una de las conductas delictivas que podían cometer los clérigos (CIC 1917 c. 2359 §2). Esa conducta, junto con el delito de pecado contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con un menor, fueron reservados al antiguo



didados de manera amplia (penetración con órganos genitales, con otras partes del cuerpo u otros objetos por vía vaginal, anal, oral, masturbación u otro tipo de tocamientos), así como la producción o participación en exhibiciones pornográficas. Este último tema, relacionado con la pornografía, lo trataré más detalladamente en su momento.

A diferencia de lo que establece el CIC c. 1395 §1, no es requerido el estado de permanencia o reiteración, así como tampoco el escándalo. Para que sea punible es suficiente que sea realizado una sola vez. La conducta de abuso sexual en estudio refiere el dolo específico: con violencia o amenazas o con abuso de autoridad. El denominador común es la *coacción*, entendida como la actividad realizada por el clérigo para empujar a la víctima a realizar, contra su voluntad, un acto sexual⁴⁵.

Específicamente, la conducta refiere dos escenarios: el primero, el acto sexual cometido por el propio clérigo con la víctima; en segundo lugar, el clérigo obliga a la víctima a realizar el acto sexual con un tercero. Dejando esto claro, explicaré a continuación lo relativo al dolo específico.

2.1.1 La violencia

Desde el punto de vista jurídico, la violencia implica una particular maldad o injusticia en cuanto que daña gravemente la libertad de la persona⁴⁶. Desde el punto de vista del fiel, implica un contrasentido y una negación de la identidad

Santo Oficio con la Instrucción *Crimen sollicitationis* del año 1922, que fue sustituida por otra del mismo nombre en el año 1962. Se agrupaban bajo el concepto de *crimen pessimum* [cf. YANGUAS, A., «De crimine pessimo et de competentia S Officii relate ad illud», en *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946) pp. 427-439]. Esta es una muestra de cómo era la tipificación de los delitos en el código anterior. Y es una muestra de la necesidad de conocimiento científico del derecho por parte del Juez o del Ordinario. Hoy que existe un mayor conocimiento y un menor pudor para referirse a las desviaciones y prácticas sexuales, debería haber mayores documentos oficiales donde se indiquen las conductas que entran dentro del concepto teológico “pecados contra el sexto mandamiento del decálogo”. Sobre la reserva de los delitos a la CDF, se puede ver SALVATORI, D., «La riserva di alcuni delitti alla Congregazione per la Dottrina della fede e la nozione di *delicta graviora*», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 25 (2012) pp. 260-280.

⁴⁵ Cf. FRANCESCHI, F., «Coacción», en *DGDC* 2, p. 158.

⁴⁶ Cf. FALCHI, F., «Violencia (en el acto jurídico)», en *DGDC* 7, p. 918.



del creyente, puesto que “*el amor al prójimo enraizado en el amor a Dios es ante todo una tarea para cada fiel*”⁴⁷.

Desde el punto de vista jurídico penal, la violencia implica necesariamente una acción de un sujeto agente sobre la corporeidad del sujeto paciente: la violencia se ejerce mediante una acción externa, a la que no puede resistir, impuesto en el momento de realizar el acto, directamente sobre el cuerpo de la víctima⁴⁸.

Los canonistas añaden a la violencia entendida como *constricción física* (con contacto físico)⁴⁹ la situación en la que la coacción actúa con medios de tal entidad que la persona pierde su capacidad de autodeterminación y también los casos en los que se infunde un estado de terror invencible que impide actuar con libertad⁵⁰.

Es por esto por lo que, en este dolo específico, han de considerarse no solo los casos de violación sexual, sino también aquellos en los que el clérigo se sirve de un arma letal u otro objeto con el fin de aterrorizar a la víctima. De igual modo, debe considerarse una acción sexual cometida con violencia cuando se induce a la hipnosis o se acude a modos de sumisión química⁵¹.

El concepto *sumisión química* se empleó por primera vez en 1982 y fue definido como la administración de sustancias psicoactivas a una persona sin su consentimiento, con fines delictivos o criminales⁵².

“En la actualidad, la SQ en una de sus modalidades, el uso de Drogas como Facilitador del Asalto Sexual (DFAS) tiene una gran relevancia socio-

⁴⁷ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, *Deus caritas est*, n. 20.

⁴⁸ Cf. FALCHI, F., «Violencia (en el acto jurídico)», en *DGDC* 7, p. 918.

⁴⁹ El sentido primario de la violencia en el derecho penal es la acción física del delincuente sobre la corporeidad de la víctima. El delincuente se vale de su superioridad, en lo que a fortaleza física se refiere, para someter a la víctima. La expresión gráfica más elocuente es la *violación sexual* cuando el violador somete físicamente a la víctima para realizar los actos sexuales. Es necesario aclarar que no es el único modo de actuar con violencia, como explicaremos a continuación.

⁵⁰ Cf. FALCHI, F., «Violencia (en el acto jurídico)», en *DGDC* 7, p. 918.

⁵¹ Cf. D’AURIA, A., *Il timore grave nell’attuale legislazione canonica*, Città del Vaticano 2020², p. 23: “Alla violenza fisica va equiparata qualsiasi azione esogena che arrivi ad annullare completamente l’aspetto volitivo o cognitivo dell’atto umano, quale ad esempio, l’uso massiccio di alcool o di sostanze stupefacenti”.

⁵² Cf. NAVARRO, E - VEGA, C., «Agresiones sexuales facilitadas por sustancias psicoactivas, detectadas en el Instituto de medicina legal de Alicante», en *Gaceta Internacional de ciencia forense* 8 (2013) pp. 8-9.



sanitaria; este uso está ampliamente relacionado con la victimización sexual. Las DFAS son sustancias empleadas (sin el consentimiento de la víctima o bien presionándola para que consuma más de lo que tenía previsto) para dejar a ésta en estado semiconsciente y, por tanto, incapaz de oponerse a un ataque sexual, siendo el alcohol la principal DFAS (Butler y Welch, 2009) pero no la única (cocaína, ketamina, metanfetaminas, GHB, Benzodiacepinas, algunos inhalantes volátiles) (Slaughter, 2000)⁵³.

Como queda claro, en la sola descripción de este canon resulta manifiesto que se incluyen una variedad de conductas delictivas: coaccionar mediante el uso de la fuerza a una persona a realizar actos sexuales con el mismo clérigo o con una tercera persona; de igual manera, incluye la conducta de forzar a una persona mediante sumisión química (usando drogas o alcohol) a realizar actos sexuales con el mismo clérigo o con una tercera persona. Incluye también servirse de la hipnosis para disminuir la voluntad de la víctima para realizar cualquier tipo de acto sexual.

Hay que resaltar un indicador importante: la acción violenta del clérigo debe ser de tal magnitud o de una naturaleza tal que la víctima no pueda oponer resistencia o que la acción de resistencia de la víctima resulte inútil. Si la víctima puede resistir o puede evitar el acto por el que se inflige coacción sobre su físico y no resiste o evita, se dice, desde el punto de vista jurídico, que consintió en el acto. Desde el punto de vista procesal, es importante este detalle a la hora de determinar el dolo específico.

2.1.2 Las amenazas

Una amenaza es una acción de violencia *non illata corpori sed animo*, es decir, una coacción ejercida mediante el anuncio de un mal o daño que, en la víctima origina un estado de miedo, unido a un peligro *instans vel futurum*⁵⁴. El mal o

⁵³ Cf. FOLGAR, M. - RIAL, A., «Drogas facilitadores de asalto sexual y sumisión química», en *Health and Addictions* 15/2 (2015) p. 139.

⁵⁴ Cf. FALCHI, F., «Violencia (en el acto jurídico)», en *DGDC* 7, p. 918; D'AURIA, A., *Il timore grave...*, cit. p. 25: «Tale violenza consiste in una coazione, una pressione psicologica, una minaccia di un male imminente, grave e ingiusto che causa nell'animo del soggetto passivo uno stato di apprensione,



daño anunciado puede dirigirse a la víctima o a alguna persona que forme parte de la esfera de sus afectos (familiares, por ejemplo).

Debe existir un nexo de causalidad entre la amenaza y el estado de trepidación o miedo en el sujeto pasivo. Esto significa que el contenido de la amenaza (el mal anunciado) ha de ser de una naturaleza tal que provoque miedo. De igual manera, debe haber una relación entre el temor y la conducta (en este caso, el pecado contra el sexto mandamiento del decálogo) que el sujeto decide hacer como el único modo de huir del peligro inminente⁵⁵. El mal que es contenido de la amenaza debe ser inminente: actual o absolutamente próximo en el tiempo⁵⁶, al mismo tiempo que creíble (de lo contrario no sería una amenaza)⁵⁷. La conducta sexual se ve entonces como la única posibilidad para librarse de ese mal⁵⁸.

Los males con los que el clérigo amenaza deben ser graves para poder condicionar la libertad de la víctima⁵⁹. La gravedad puede ser absoluta (cualquiera puede sufrir temor ante una amenaza de muerte) o relativa (que afecta los bienes jurídicos de la víctima o de los que tienen un vínculo cercano por razón de parentesco o amistad). Una persona puede percibir una amenaza que en sí misma no sea grave, pero, por las circunstancias que le afectan, pueden alcanzar una

di grave disorientamento, di timore per cui il soggetto si decide a fare una cosa che in realtà non vorrebbe fare, ma che fa con l'unico scopo di liberarsi dal male minacciato”.

⁵⁵ D'AURIA, A., *Il timore grave...*, cit. p. 25: “Occorre quindi rinvenire un principio di causa ed effetto tra la minaccia esercitata e lo stato di trepidazione in cui versa il soggetto passivo e tra questo turbamento era condotta qui il soggetto si decide quale unica via d'uscita per sfuggire al pericolo imminente”.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 37: “Si dice che il male minacciato deve essere imminente (...) Con tale aggettivo si vuole escludere che il pericolo che la persona intravede per sé o per una persona a lei legata sia semplicemente frutto di un sospetto o di suggestione o sia ancora lontano nel tempo. Il pericolo deve essere quindi attuale o estremamente prossimo nel tempo”.

⁵⁷ Cf. THERIAULT, M., *sub c. 125*, en *ComEx* 1, p. 827. El carácter de creíble viene dado por la naturaleza de la amenaza y la capacidad del victimario de poder realizarla. Si no se dan estas dos condiciones, es muy difícil hablar de que una persona actuó por miedo o que la amenaza fue tal como para coartar la libertad de la víctima.

⁵⁸ D'AURIA, A., *Il timore grave...*, cit. p. 37: “Si può affermare che un'azione è stata posta *ex metu gravi* solo quando la condotta in questione era l'unica possibilità cui il soggetto passivo potesse in concreto ricorrere per evitare il male minacciato (...) Se quindi il soggetto passivo poteva liberarsi in altro modo dal pericolo incombente e non l'ha fatto (...) non si può affermare che il *metus* sia stato la causa adeguata della condotta in questione”.

⁵⁹ Cf. THERIAULT, M., *sub c. 125*, en *ComEx* 1, p. 827.



apreciación diferente, por ejemplo: la edad, la condición física (es más débil que el victimario), problemas de tipo psíquico (fobias) o de carácter (porque es pusilánime o acomplejado)⁶⁰.

Las amenazas que pueden coaccionar la libertad de la víctima pueden tener diferentes contenidos: amenaza de muerte, tortura, pérdida de la libertad, exilio, pérdida de honor, lesión grave a la propia fama o comprometer un estado social, violencia carnal, daño patrimonial grave, etc.⁶¹.

La amenaza no suprime la voluntad, pero induce a la víctima a adoptar una conducta diversa de la realmente querida⁶². La amenaza daña la libertad del querer porque el proceso volitivo se desarrolla al poner al sujeto en una situación que lo lleva a elegir un mal menor y realizar un acto no querido para evitar un mal amenazador⁶³.

Al igual que en los casos donde el abuso se realiza con violencia, si la víctima puede librarse de la amenaza huyendo o pidiendo ayuda y no lo hace, desde el punto de vista jurídico, se dice que la víctima consintió, por lo que desaparece el dolo específico del delito.

2.1.3 El abuso de autoridad

Hay una circunstancia dentro del delito de pecado contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con amenazas: cuando entre el perpetrador y la víctima hay una relación de subordinación. El clérigo está constituido como autoridad de la víctima.

El origen de la relación de autoridad puede ser diverso: desde la posesión de un oficio con ejercicio de la potestad eclesiástica, pasando por un oficio de dirección

⁶⁰ Cf. D'AURIA, A., «miedo (vicio del acto jurídico)», en *DGDC* 5, p. 375.

⁶¹ Cf. *Ibidem*, p. 374.

⁶² Cf. FALCHI, E., «Violencia (en el acto jurídico)», en *DGDC* 7, pp. 918-919.

⁶³ Cf. *Ibidem*, p. 919.



de una institución⁶⁴, hasta una relación de orden laboral⁶⁵. En el derecho penal canónico, cuando una persona se sirve o prevale de su posición de autoridad para cometer un delito se convierte en una circunstancia agravante⁶⁶ (CIC c. 1326 §1 2º).

El Concilio Vaticano II puso de relieve que la autoridad en la Iglesia debe ser entendida en clave de servicio o *diaconía* (LG 24). Cuando un clérigo que está en una posición de servicio se aprovecha de su posición de autoridad para intimidar a una persona (que por la posición subordinada en la que se encuentra, tiene un respeto reverencial) y coaccionarla para cometer un abuso sexual, supone un gravísimo daño a la Iglesia. Este debe ser castigado con mayor severidad “*por la necesidad de garantizar, ante los fieles, que quienes ejercen el servicio de la autoridad en la Iglesia son personas fiables*”⁶⁷. Vacía de sentido el oficio que le constituye en autoridad, pues usa sus poderes para lograr no el fin que le es propio, sino otro muy diferente. El origen de la posición de autoridad no tiene que ser necesariamente un oficio o función eclesiástica: puede ser de alguna relación laboral personal del clérigo en una empresa de su propiedad. Evidentemente, servirse de la autoridad de un oficio eclesiástico reviste una mayor gravedad⁶⁸.

El perpetrador se aprovecha del respeto reverencial del subordinado para coaccionarlo mediante amenazas, convirtiendo el respeto en temor reverencial.

“Por miedo reverencial se entiende la perturbación grave del ánimo causada por un mal de naturaleza moral, que amenaza al que lo padece y que es

⁶⁴ Tómesese en consideración el que puede referirse a personas que ejercen un oficio como el director de una unidad educativa, así como los que han recibido la misión de ser formadores en un seminario o en una casa religiosa. Si bien no conlleva el ejercicio de la potestad eclesiástica, dicho oficio implica una relación de autoridad con respecto a los subordinados.

⁶⁵ Un clérigo por razón de su oficio o sencillamente a título personal puede extender un contrato de trabajo con una persona. Con la aceptación del contrato, el clérigo pasa a convertirse en jefe de esa persona.

⁶⁶ En el derecho penal una circunstancia agravante es un elemento accidental en una conducta delictiva que señala un mayor grado de imputabilidad o de maldad (dolo) en la comisión del delito. No es un elemento constitutivo sino una circunstancia que acompaña al autor del delito.

⁶⁷ Cf. PAPALE, C., «Agravante (circunstancia)», en *DGDC* 1, p. 273

⁶⁸ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1326*, en *Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2019, p. 789: “La razón de que se agrave la imputabilidad en este caso atribuirse el mayor escándalo que se produce cuando el autor del delito es persona relevante en la Iglesia”.



*infligido por una persona a quien el sujeto que sufre el miedo debe reverencia y del cual de alguna manera depende, por hallarse sometido a él por vínculos especiales de afecto, autoridad, veneración, dependencia, etc. Se distingue del miedo común tanto por la naturaleza moral del mal temido, como por derecho de que la amenaza del mal grave proviene de personas de la que uno depende o a las que uno respeta y quiere*⁶⁹.

La persona que se encuentra en posición de subordinación no quiere realizar el acto sexual, solo lo hace para evitar un malestar, desilusión o indignación que estima inevitablemente conectada con la desobediencia a la exigencia del perpetrador⁷⁰. Las presiones que ejercita el perpetrador para inducir a una persona subordinada a realizar un acto sexual puede alcanzar también niveles de una gravedad considerable, cuando se trata de una amenaza de tipo patrimonial o de expulsión de una institución o pérdida del trabajo⁷¹. Para la valoración del temor reverencial ha de tomarse en cuenta la condición del sujeto pasivo cuando este posee un carácter débil, y también cuando el perpetrador tiene un carácter rencoroso o vengativo⁷².

2.2 Realizar actos sexuales con un menor

Art. 6 SST:

“§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón”.

Si bien la expresión “sexto mandamiento del decálogo” obliga, en contra de lo que establece el canon 18, a hacer una interpretación amplia, la conceptualiza-

⁶⁹ Cf. PEÑA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2018², p. 277.

⁷⁰ Cf. D'AURIA, A., *Il timore grave...*, cit. p. 40.

⁷¹ Cf. *Ibidem*, p. 42.

⁷² Cf. *Ibidem*, p. 41.



ción del VELM la limita, en este numeral, a la realización de actos sexuales con menores. Esto no quiere decir que otro tipo de conductas que constituyen un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo con un menor no sean delito. Lo son y lo seguirán siendo, solo que no recaen bajo el concepto de abuso sexual.

El sujeto activo de este delito es un clérigo: diácono, presbítero u obispo. Siguiendo el criterio de interpretación estricta, el delito es cometido por un clérigo, con lo cual cualquier evento realizado por un sujeto siendo laico (aunque después reciba el sacramento del orden) no entra en este tipo penal⁷³. De igual manera, no es un delito reservado si es cometido por un religioso, ni siquiera bajo el argumento de que, a los ojos de los fieles, era visto o considerado como un clérigo. Tampoco puede recurrirse a la interpretación analógica para imponer una sanción a un fiel que no sea clérigo.

La conducta descrita en el VELM refiere a los actos sexuales. Esto quiere decir que se contemplan las conductas de acto sexual que consiste en penetración con órganos genitales, con otras partes del cuerpo u otros objetos por vía vaginal, anal u oral, así como otras prácticas que impliquen contacto con zonas genitales (masturbación). El consentimiento voluntario y libre del menor no cambia el delito: al máximo podrá tenerlo en cuenta el Juez o el Ordinario para establecer la mayor o menor gravedad del delito.

El sujeto pasivo de este delito es el menor de edad, con sus equiparados de los que hablaremos a continuación.

Como he expuesto anteriormente, la ley establece dos grupos de personas a quienes equipara a la condición del menor. El primer grupo de personas son los que carecen habitualmente de uso de razón (CIC c. 99), a quienes se les equipara con los infantes (menores de 7 años). El segundo grupo se refiere a las personas que tienen habitualmente un uso imperfecto de razón, equiparación realizada en las normas sobre los delitos más graves. Para una reflexión sobre la condición de estos dos grupos, remito a la victimología de abuso sexual expuesta anteriormente.

Resumiendo, los sujetos pasivos son *a)* los menores de 18 años, *b)* los que carecen habitualmente de uso de razón y *c)* los que habitualmente tienen un uso

⁷³ Existe constancia de esta interpretación en la praxis de la CDF. La Congregación ha rechazado conocer procedimientos penales por conductas de abuso sexual a menores cometidas por laicos o religiosos antes de recibir el sacramento del orden por no ser de su competencia.



imperfecto de razón. Estos dos últimos grupos se incluyen también en el grupo de personas vulnerables. Incluirlos en esta conducta de abuso sexual (abuso sexual de menores) obedece a que son competencia exclusiva por razón de materia a la CDF⁷⁴.

2.3 Actos sexuales con personas vulnerables

Todos los actos sexuales realizados con personas vulnerables con violencia o amenazas o con abuso de autoridad entran en el tipo penal del c. 1395 §2. Ahora consideraré otro tipo de conducta: aquella que realiza un clérigo o miembro de IVC o SVA con una persona vulnerable aprovechando el ejercicio de un cargo.

En el derecho penal existe el abuso del cargo⁷⁵:

“Can. 1389. § 1. Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso”.

Hay que entender por *cargo* cualquier función en la Iglesia, sea estable (oficio) o no⁷⁶. Un religioso, por ejemplo, puede recibir el encargo de atender a los en-

⁷⁴ Ningún Ordinario o tribunal puede conocer un proceso penal sobre delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con un menor sin la delegación (en el caso de los Ordinarios) o mandato (en el caso de los tribunales) de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Cualquier proceso penal se convertiría en un proceso nulo sin la intervención de la CDF.

⁷⁵ Cf. DE PAOLIS, V. - CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Città del Vaticano 2001², p. 349: “Este es uno de los casos en los que sólo aparentemente el código vigente ha reducido las hipótesis delictivas respecto a la vieja normativa. De hecho, es verdad que se pasó de 11 a un solo canon, pero la descripción del tipo «quién abusa de la potestad eclesiástica o del cargo» es tan amplia que puede hacer incluir una casuística ilimitada. Todo tipo de violación en el ejercicio de un oficio es «potencialmente» un delito, según el juicio del Ordinario o del superior, aunque ciertamente, para que sea punible, debe demostrarse no sólo la gravedad objetiva, sino también el escándalo y la verdadera necesidad de proveer a la disciplina eclesiástica” (Original italiano, la traducción es propia).

⁷⁶ No existe, en la doctrina, unanimidad de criterios en lo que refiere al significado de *cargo*. Algunos hacen una interpretación restrictiva identificando el significado de cargo con oficio (CIC c. 145). En cambio, otra parte, mayoritaria, de la doctrina enseña que por *munus* ha de entenderse cualquier



fermos de un hospital del IVC por un tiempo sin que sea constituido como un oficio. De igual manera, un IVC puede tener a su cargo un asilo de ancianos y todos los hermanos cuidan a los adultos mayores allí residentes. Ninguno de ellos realiza un oficio, pero sí desarrolla una función o *munus*. En este caso, el clérigo o religioso se sirve de su cargo para cometer un acto grave (sexual) en provecho propio o de un tercero. Lo que califica el mantener relaciones sexuales con una persona vulnerable sirviéndose del cargo es precisamente actuar *extra vel contra munus*⁷⁷.

El abuso de cargo no requiere un uso constante y habitual, sino que es suficiente un acto singular⁷⁸. La norma establece que la pena es preceptiva (*puniatur*) de acuerdo con la gravedad del acto u omisión.

La “gravedad del acto” la califica el Santo Padre en el proemio del VELM: “*Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles*”. El Papa Francisco ha declarado también que los actos de abusos sexual han afectado la credibilidad de la Iglesia, lo que afecta a su misión⁷⁹. Errázuriz expone que este tipo de conductas afecta a los bienes jurídicos de la fe y la intimidad de las personas⁸⁰.

tipo de función o servicio en la Iglesia, independientemente de que sea estable, como en el caso del oficio, o que sea transitorio o no obedezca al criterio de estabilidad y al régimen jurídico del oficio. Esta última interpretación es la que asumieron los consultores durante la reforma del Código de Derecho Canónico. Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus studii iure poenali sessio VII», en *Communicationes* 47/1 (2015) p. 148: “Il Rev.mo ottavo Consultore e favorevole ad una più larga applicazione, perché bisogna considerare l’abuso in sé che può causare danno grave o meno, anche se tale abuso è stato perpetrato in occasione di un *munus* di poca importanza”.

⁷⁷ Cf. DE PAOLIS, V., «Abuso de poder o de oficio», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL, C. Y URTEAGA, J., Madrid 2000², p. 34.

⁷⁸ Cf. *Ibidem*.

⁷⁹ Cf. FRANCISCO PP., «Carta del Santo Padre Francisco a los Obispos estadounidenses que hacen ejercicios espirituales en el seminario de Mundelein, Arquidiócesis de Chicago, 1.1.2019», en <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2019/documents/papa-francesco_20190101_lettera-vescovi-usa.html> (consulta el 17.7.2019): “La credibilidad de la Iglesia se ha visto fuertemente cuestionada y debilitada por estos pecados y crímenes, pero especialmente por la voluntad de querer disimularlos y esconderlos, lo cual generó una mayor sensación de inseguridad, desconfianza y desprotección en los fieles”.

⁸⁰ Cf. ERRAZURIZ, C., «La fe como bien jurídico y los abusos sexuales en la Iglesia: reflexiones sobre el texto del Papa emérito Benedicto XVI», en *Revista Jurídica Digital UANDES* 3/1 (2019) p. 82: “¿Por qué estos delitos afectan al bien de la fe, o para decirlo en términos que me parecen equivalentes, al bien común específicamente eclesial, visto como comunión en la misma fe? Desde luego, para los



Efectivamente el CIC c. 220 establece que a nadie le es lícito “*violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad*”. Cuando un religioso o un clérigo abusan de su cargo para realizar actos sexuales con personas vulnerables violentan el bien jurídico personal de la intimidad de esos fieles.

Esta norma penal se aplica a todos los que tienen cuidado de personas vulnerables con deficiencias de tipo psicológico o físico. De manera especial, reviste una particular gravedad cuando el clérigo o religioso, sirviéndose de su condición, manipula a la persona vulnerable haciéndole creer que realizar actos sexuales, consigo o con un tercero, es voluntad divina u otro tipo de realización de tipo religioso⁸¹. De la misma manera abusan de su cargo quienes extorsionen a los fieles a prestar actos sexuales como el único modo de alcanzar un bien espiritual o material. También se aplica cuando el clérigo realiza una actividad denominada *grooming*.

fieles con una fe suficientemente viva y sólida, estos escándalos no suponen una crisis de fe, porque saben que no creen en Cristo y en la Iglesia sobre la base de la confianza depositada en los hombres, aunque estos sean sacerdotes o autoridades eclesíásticas. La virtud sobrenatural de la fe se conecta directamente con la autoridad de Dios que revela su palabra e incluye la mediación del magisterio de la Iglesia, no ligado a la santidad de quienes lo ejercitan. En cambio, para los fieles que son débiles en la fe estos delitos pueden constituir un motivo que afecte a la credibilidad de la Iglesia, que erróneamente se considera dependiente de las cualidades de los sagrados ministros. No hay duda de que este escándalo por parte de quienes no tienen una fe arraigada constituye un efecto gravemente dañino para el bien común eclesial. Obviamente el daño es aún más grave para quienes no son católicos, los cuales en algunos casos pueden estimar que estos delitos confirman su visión negativa de la Iglesia y su consiguiente separación de ella. Como la misión de la Iglesia de Cristo es universal, abierta a todos, los obstáculos a la evangelización de quienes están más o menos lejos de ella atentan gravemente contra el bien común de la misma Iglesia. Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta muy especialmente el daño al bien de la fe que puede producirse en las mismas víctimas de estos delitos: también esto representa un daño considerable al bien común eclesial”.

⁸¹ Cf. MURILLO, J., «Abuso sexual, de conciencia y de poder...» *cit.* p. 429: “En los casos de abuso sexual en contextos clericales es importante asumir que la vulnerabilidad de quien se aproxima a un guía espiritual, confesor, superior o superiora de una congregación es directamente proporcional a la relación espiritual con la divinidad por parte de quien se expone. Se da, entonces, la mayor asimetría imaginable, porque es la asimetría de un ser humano abierta, expuesta ante lo divino. Esa asimetría debiera tener como correlato la responsabilidad más alta, puesto que quien está en esa relación responde por la imagen de Dios que tiene la persona que se expone (...) El abuso sexual en contextos eclesiales o espirituales constituye, así, una traición máxima, especialmente cuando se comete sin fuerza física, donde la confusión entre la ternura y anhelo espirituales y la pasión erótica es utilizada por quien se encuentra en posición de mayor poder, es decir, de cuidado o responsabilidad ante otro”.



El término *grooming* se utiliza para describir la práctica delictiva de ciertos adultos con objeto de ganarse la confianza de un menor o persona vulnerable fingiendo sentimientos como la empatía o el cariño con fines de satisfacción sexual o para obtener fotografías eróticas o pornográficas o incluso para propiciar un encuentro con ellos⁸².

Cabe todavía un escenario en el cual un clérigo o religioso comete un abuso sexual con una persona vulnerable fuera de cualquier ministerio, actuando de incógnito. Es posible que oculte su condición (haciendo creer que es un laico o pasando como uno) y cometa un acto de abuso sexual. Por ejemplo: un clérigo o un religioso se entera de que en un determinado lugar hay una mujer, bien parecida, con una fuerte adicción a las drogas o una dependencia al alcohol. El sujeto se dirige al lugar, ubica a la mujer y, aprovechando su situación psíquica, le ofrece una suma de dinero para que le practique sexo oral.

En el caso antes descrito se aplica el combinado del canon 1399 y los cánones 220 y 277 §1. En el ámbito de los IVC y SVA se aplica el combinado de los cánones 672 y 696.

El c. 1399 establece una norma general que permite a la Autoridad Pública de la Iglesia aplicar una sanción cuando la violación de la ley eclesial implique una particular gravedad:

“Can. 1399. Aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos”.

Para que pueda ser aplicado este canon, hay que atender a los indicadores: primero, debe tratarse de una infracción externa de una ley (divina o canónica). Esa ley debe estar “positivizada”, es decir, debe formar parte del ordenamiento jurídico de la Iglesia o del dato revelado. El segundo indicador: la infracción de

⁸² Cf. LAGGES, P., «Abuso sexual de menores», en *DGDC* 1, p. 100: “El c. 1389 permite que una persona que abusa de la potestad eclesial del cargo sea castigada de forma proporcionada la ofensa, incluyendo la privación de oficio. En los casos de abuso sexual de menores, el sacerdote o diácono a menudo tiene acceso al menor y gana su confianza o la de su familia, precisamente por un cargo u oficio eclesial estando por ello sujeto a un castigo por obra del c. 1389”.



la ley debe comportar una gravedad especial. Sobre este particular, no cabe duda de la gravedad.

La gravedad del abuso sexual a personas vulnerables ya ha sido declarada por el Romano Pontífice, como he mencionado poco antes. La conducta de este tipo realizada por un clérigo implica la violación de la intimidad de un fiel y, al mismo tiempo, una desobediencia a la obligación de continencia o celibato:

“Can. 277. § 1. Los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de Dios mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres.

§ 2. Los clérigos han de tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles.

§ 3. Corresponde al Obispo diocesano establecer normas más concretas sobre esta materia y emitir un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento de esta obligación”.

El tercer indicador es la urgencia de prevenir o reparar escándalos. El escándalo es la indignación, asombro o discordia que surge en los fieles al conocer la comisión de un delito. El origen del escándalo tiene sus raíces en la vulneración de un valor o de un bien que pertenece a la naturaleza de la Iglesia, o a la santidad de los sacramentos o a la condición de las personas. El escándalo puede tener lugar solo cuando el delito es de conocimiento público. Si este se da, entonces urgirá la reparación del escándalo la aplicación de una pena justa. También puede ocurrir que el acto de abuso sexual no se haya hecho público aún pero que, de venir al conocimiento público, puede causar un escándalo muy grande. La estimación de la urgencia de reparar o prevenir el escándalo la hace el Ordinario, a quien en definitiva le corresponde si impone la pena por vía extrajudicial o si da el mandato al Promotor de justicia para que incoe un proceso penal⁸³.

⁸³ Cf. SANCHÍS, J., *sub c. 1399*, en *ComEx* 4/1, p. 597.



Existe jurisprudencia en el Tribunal de la Rota Romana sobre la aplicación del CIC c. 1399 sobre la conducta impropia de un clérigo en materia de pecado contra el sexto mandamiento del decálogo⁸⁴ y sobre la prescripción de la acción criminal de estos delitos en tres años⁸⁵.

El CIC establece que el c. 277 obliga no solo a los clérigos, sino también a los miembros de los IVC y SVA. Efectivamente, el CIC c. 672 establece: “*Obligan a los religiosos las prescripciones de los cc. 277 (...)*”.

“El carácter público del testimonio que deben dar los religiosos (c. 607 §3), así como la actividad apostólica que realizan en nombre de la Iglesia (c. 675 §3), sitúa a los religiosos en un estado de vida que tiene muchos puntos de semejanza con el de los clérigos. Por esta razón se impone a todos los religiosos tanto varones como mujeres (c. 606) algunas obligaciones y prohibiciones que son propias de los clérigos: celibato, prudencia en las relaciones interpersonales, abstenerse de lo que desdiga de su estado”⁸⁶.

El CIC c. 696 §1 establece que “*un miembro puede ser expulsado por otras causas que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas como (...) el escándalo grave causado por su conducta culpable*”. Como puede inferirse, una conducta de abuso sexual a persona vulnerable reúne todas las condiciones: grave, externa e imputable. La comprobación corresponderá a los criterios de tipo procesal⁸⁷. Sobre este particular hablaré más adelante.

⁸⁴ Cf. RRT, «*coram* Huber 9.7.2004», en *RRDec* 91 (2004) pp. 475-484.

⁸⁵ Cf. RRT, «*coram* Ragni 16.02.1993», en *Ius Ecclesiae* 6 (1994) pp. 217-234; «*coram* McKay 23.7.2010», en *RRDec* 97 (2010) pp. 310-324.

⁸⁶ Cf. GARCIA MATAMOROS, L., *sub c. 677*, en *Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada...*, *cit.* p. 431-432.

⁸⁷ Cf. MORRISEY, F., *sub c. 696*, en *ComEx* 2/2, pp. 1781-1782: “La prueba jurídica de los hechos puede estar constituida por declaraciones, testimonios, documentos (cartas, cuentas bancarias, etc.), y a veces por las mismas confesiones del acusado, que habrá procurado hacer valer su punto de vista. Recordemos que, según el c. 1573, la deposición de un solo testigo no tiene pleno valor probatorio, a menos que se trate de un testigo cualificado cuya declaración verse sobre lo que ese testigo ha hecho en ejercicio de sus funciones, o que las circunstancias de los hechos y de las personas induzcan a juzgar de otro modo”.



2.4 Marco jurídico penal canónico de la pornografía

La pornografía está considerada como un pecado contra el sexto precepto del decálogo. Así lo indica el Catecismo de la Iglesia Católica en el n. 2354:

“La pornografía consiste en sacar de la intimidad de los protagonistas actos sexuales, reales o simulados, para exhibirlos ante terceras personas de manera deliberada. Ofende la castidad porque desnaturaliza la finalidad del acto sexual. Atenta gravemente a la dignidad de quienes se dedican a ella (actores, comerciantes, público), pues cada uno viene a ser para otro objeto de un placer rudimentario y de una ganancia ilícita. Introduce a unos y a otros en la ilusión de un mundo ficticio. Es una falta grave”.

Como deja claro el Catecismo, la pornografía atenta gravemente contra la dignidad de quienes se dedican a ella en cualquiera de sus formas. Cualquier vinculación con la pornografía es moralmente grave. Es objetivamente obscena porque el propósito no es otro que proveer material para el deseo desordenado de placer sexual, fantasía o fijación sexual para excluir otros propósitos de la sexualidad humana⁸⁸.

La pornografía consiste en imágenes (fotografías, imágenes en movimiento, registro cinematográfico o vídeos en soporte digital), pero no trabajos escritos, a no ser que vayan acompañados de fotografías⁸⁹. Al objeto de este delito, las imágenes han de ser de personas reales: las fabricadas por programas informáticos o los dibujos (también los animados) no entran dentro del objeto de este delito⁹⁰.

Para que pueda ser considerado pornografía, las imágenes deben mostrar desnudos o semidesnudos en poses sexuales, enfatizando áreas genitales o poses explícitas de actividad sexual, tocamientos genitales, conductas sdomasoquistas, masturbación o bestialismo⁹¹. La pornografía infantil consiste entonces en las imágenes antes descritas, pero de menores de 18 años (cf. VELM art. 1 §2 c).

⁸⁸ Cf. BARTCHACK, M. L., «Child pornography and the grave delict of an offence against the six commandment of the decalogue committed with a cleric with a minor», en *Periodica* 99 (2011) p. 305.

⁸⁹ Cf. *Ibidem*, p. 308.

⁹⁰ Cf. PAPAIE, C., «I delitti contro la morale» *cit.* p. 63.

⁹¹ Cf. BARTCHACK, M. L., «Child pornography...» *cit.* p. 308.



Los tipos penales descritos en el VELM son: producción, exhibición, posesión o distribución de material pornográfico infantil; también el reclutamiento o el inducir a un menor o persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. Describiré, a continuación, cada tipo e indicaré la ley penal aplicable.

2.5 Producción de material pornográfico infantil

Por producción ha de entenderse toda actividad orientada a la realización de material pornográfico infantil. Incluye la facilitación de recursos económicos, materiales y humanos⁹² para la realización de este tipo de material. El delito se aplica por igual si el sujeto es autor, coautor o cómplice. Para efectos de la configuración del delito no importa si lo hace para distribuirlo o por simple posesión.

La praxis de la CDF considera la producción de material pornográfico infantil como un delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con un menor. La razón es sencilla: toda la actividad de producción tiene como objeto la realización de material pornográfico infantil y este es un tipo de abuso sexual directo contra un menor. No es difícil percatarse de que se trata de alterar el desarrollo afectivo y psíquico de los menores, desnaturalizando la actividad sexual con el objeto de ofrecer material para consumo de personas con un alto grado de perversión moral o afectadas por una parafilia. Desde el punto de vista penal, reviste una gravísima imputabilidad por dolo cuando la producción de este tipo de material consiste en el registro de la actividad del propio clérigo con el menor⁹³. Este tipo penal es un delito reservado a dicha Congregación⁹⁴.

Hay una reserva particular por lo que refiere a los religiosos porque se aplica a ellos el canon 1395 §2 y la edad de referencia es de 16 años. Es importante tener

⁹² Cuando menciono *recurso humano* quiero decir toda la actividad que depende del actuar de un hombre: escribir el guion o el argumento, registrar las escenas o cuidar los detalles de producción artística. Toda actividad relacionada con la pornografía es un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo.

⁹³ En el caso de que ocurriera este deplorable escenario, serían dos delitos diferentes (acto sexual con el menor y producción de material pornográfico) que, de verificarse la identidad del clérigo, el propio registro visual o audiovisual hace prueba plena de la comisión de los dos delitos.

⁹⁴ Es un tipo penal incluido en el delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con un menor. SST art. 6 §1 1º.



en consideración este elemento con objeto de aplicar el proceso para la expulsión del IVC o SVA.

2.6 Exhibir material pornográfico infantil

Se entiende por exhibición mostrar en público material pornográfico infantil en cualquier forma: en una sala de cine, en una exhibición privada en un lugar específico o por internet. A efectos del delito, da igual que la exhibición sea de imágenes impresas, de proyección cinematográfica o en pantalla o en *streaming*⁹⁵.

Esta conducta es un delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido públicamente. Se aplica en este caso el dictado del CIC c. 1935 §2:

“El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor de 16 años de edad, debe ser castigado con penas justas sin excluir la expulsión del Estado clerical cuando el caso lo requiera”.

No es un delito reservado a la CDF. Por lo tanto, la competencia para juzgar y aplicar una sanción por esta conducta descansa sobre el Ordinario competente⁹⁶. Por otra parte, en el trabajo de investigación previa de este delito puede determinarse que el material exhibido por el clérigo estaba en su posesión con lo que, siendo este un delito reservado, se juzga por conexión de persona (SST art. 8 §2).

⁹⁵ El *streaming* es la tecnología que permite ver y oír contenidos que se transmiten desde internet u otra red sin tener que descargar previamente los datos al dispositivo desde el que se visualiza y oye el archivo. Es importante este detalle porque si el usuario (el clérigo) descarga el vídeo (*download*) es un tipo penal diferente: adquisición de material pornográfico infantil, delito también reservado a la CDF.

⁹⁶ Cuando digo *Ordinario competente* me refiero al que tiene competencia sobre la persona. En el caso de los diáconos y los presbíteros, el Ordinario competente es el obispo. Por lo que se refiere a los religiosos, es el Superior mayor. En el caso de los obispos, el Ordinario competente es el dicasterio que funge como Superior Jerárquico Administrativo: Congregación para los Obispos, Congregación para la Evangelización de los pueblos, Congregación para la Doctrina de la Fe o Congregación para las Iglesias orientales.



2.7 La posesión de material pornográfico infantil

Es una conducta tipificada en el SST art. 6 §1 2º:

“Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: (...)

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 18 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento”.

Por lo tanto, es un delito reservado a la CDF. Se incluye en el tipo penal que la posesión puede ser en cualquier forma: soporte en papel, informático o cinematográfico. El texto latino usa la palabra *detentio* (retención) con lo cual no se hace distinción si es posesión simple o propiedad. Para efectos del delito, el sujeto ha de tener el disfrute y control del material pornográfico infantil, independientemente que sean de su propiedad o no, si la tenencia fue temporal o es permanente⁹⁷.

Este tipo penal incluye la conducta del sujeto que consigna el material a un tercero conservando la disposición y control del mismo, inclusive de manera virtual (tiene los archivos en la nube)⁹⁸.

Desde el punto de vista procesal es necesario probar que efectivamente hubo una *detentio*, es decir, que es fruto del actuar libre del clérigo. Si el clérigo no es consciente de poseer material pornográfico infantil no es punible porque no ha incurrido en el delito. La doctrina entiende que es posible que un clérigo pueda tener en los archivos temporales de internet huellas de imágenes de pornografía

⁹⁷ El hecho de que el clérigo pueda borrar el material pornográfico infantil digital no excluye el conocimiento y la voluntariedad de la posesión, y, por lo tanto, el haber incurrido en un delito. Como máximo, el haber borrado las imágenes de la memoria del disco duro podrá ser tenido en consideración como el arrepentimiento del clérigo (CIC c. 1328 §2), pero no como una circunstancia que le exima de la punibilidad (cf. PAPAŁE, C., «I delitti contro la morale» *cit.* p. 61).

⁹⁸ Cf. PAPAŁE, C., «I delitti contro la morale» *cit.* p. 61: “La condotta illecita del detenere materiale pedopornografico consiste, in particolare, nel fatto che il materiale indicato e nella concreta e consapevole disponibilita del reo, e ció va inteso non già nel senso che sia richiesto un contatto fisico costante tra il colpevole e i dati informatici illeciti, bensì solamente in quello che il primo cosa avvalersi dei secondi non appena lo desidererà”. BARTCHACK, M. L., «Child pornography...» *cit.* p. 334: “The important issue is the enjoyment of and control of a thing, that is important”.



infantil que pudieron haber sido obtenidas bien por navegación (*browsing*) bien por un virus. El que se encuentren esos archivos en la memoria del *computer* no es fruto de la voluntariedad del clérigo⁹⁹. De igual manera, puede ocurrir que un clérigo reciba un lote de bienes en donación entre los que se encuentran películas en formato DVD, entre las que pueda encontrarse alguna película de pornografía infantil en una carátula de una película diferente. En definitiva, no existe la imputabilidad por dolo o culpa de la posesión de imágenes de material pornográfico infantil por parte del clérigo.

Otro criterio importante que ayuda a la precisión del delito es el *fin libidinoso*. Si el clérigo posee algunas imágenes de pornografía infantil con fines académicos o porque está realizando una investigación previa por mandato del Obispo, o bien un formador del seminario o casa religiosa las decomisó a un seminarista, se entiende que la posesión no obedece a un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo. En estos casos, la posesión de material pornográfico infantil no es punible porque no es delito¹⁰⁰.

2.8 Distribución de material pornográfico infantil

Esta conducta está tipificada en el SST art. 6 §1 2º:

“Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: (...)

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 18 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento”.

El término latino usado es *divulgatio*. Con ello se quiere indicar que lo sustancial de la conducta delictiva es poner al alcance del público material pornográfico infantil. Dicho esto, la conducta puede consistir en simple distribución o en

⁹⁹ Cf. PAPAŁE, C., «I delitti contro la morale» *cit.* p. 62.

¹⁰⁰ Cf. *Ibidem*, p. 64.



comercialización¹⁰¹. La diferencia entre una y otra es que, en la primera, la *divulgatio* es a título gratuito, mientras que en la segunda es a título oneroso.

La simple distribución incluye el préstamo¹⁰², la cesión o donación¹⁰³. La comercialización incluye la venta¹⁰⁴, el intercambio¹⁰⁵ o el alquiler¹⁰⁶. Es suficiente que sea realizado con una sola persona, no siendo necesario para la configuración del delito un número grande de personas.

La norma establece que la *divulgatio* puede haberse realizado en cualquier forma o mediante cualquier instrumento. Puede referirse a material impreso, cinematográfico o en formato digital (en DVD, memorias *flashdrive* o por correo electrónico, por aplicaciones *peer to peer*, etc.).

Finalmente, la *divulgatio* implica necesariamente la posesión¹⁰⁷. En caso de un proceso penal, la acusación debe hacerse por dos delitos: posesión y divulgación de material pornográfico infantil.

2.9 *El reclutamiento o inducción de un menor para participar en exhibiciones pornográficas*

Se refiere a dos conductas diferentes. La primera, el reclutamiento, se refiere a la acción que realiza el sujeto para captar menores¹⁰⁸ y llevarlos a participar en exhibiciones pornográficas. Esta puede realizarse mediante la oferta de dinero o mediante engaño. La segunda, la inducción, se refiere a la acción que realiza el clérigo o religioso para convencer a un menor para participar voluntariamente en exhibiciones

¹⁰¹ Cf. *Ibidem*. También en BARTCHACK, M. L., «Child pornography...» *cit.* p. 338.

¹⁰² Entregar el material pornográfico infantil a alguien para que lo disfrute durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva.

¹⁰³ Traspasar gratuitamente a otra el material pornográfico infantil o el derecho que sobre ello tiene. La donación implica la aceptación del material.

¹⁰⁴ Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad del material pornográfico infantil.

¹⁰⁵ Hacer cambio recíproco de material pornográfico infantil por otro similar, o por otro tipo de bienes.

¹⁰⁶ Dar a alguien material pornográfico infantil para que lo disfrute por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida.

¹⁰⁷ Cf. BARTCHACK, M. L., «Child pornography...» *cit.* p. 341.

¹⁰⁸ Téngase presente a los legalmente equiparados al menor, que están incluidos en este tipo penal.



de material pornográfico. Esta puede tener lugar bien con la práctica conocida como *grooming*, o bien puede consistir simplemente en la oferta a un menor como una “alternativa” de educación sexual o de obtener respuestas a su curiosidad.

El reclutamiento o inducción de menores para participar en exhibiciones pornográficas implica una maldad particular porque se interfiere en su desarrollo evolutivo y psicoafectivo. El efecto (deseado o no) es distorsionar la auténtica y recta visión de la sexualidad, lo que genera potenciales clientes para el consumo de material pornográfico. La inducción reviste un dolo más grave porque se trata de que el menor se convenza de participar voluntariamente, con lo que se corrompe su percepción moral¹⁰⁹.

La praxis de la CDF es considerar el reclutamiento de menores para participar en exhibiciones pornográficas, o inducir a un menor a participar en una exhibición pornográfica como un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con un menor¹¹⁰. Por lo tanto, estas conductas son de competencia material de la CDF.

2.10 *El reclutamiento o inducción de una persona vulnerable para participar en exhibiciones pornográficas*

Las conductas han sido descritas en el epígrafe anterior. Lo que cambia en este caso es el sujeto pasivo y la norma aplicable.

¹⁰⁹ MURILLO, J., «Abuso sexual, de conciencia y de poder...» *cit.* p. 437: “Cuando no es la fuerza física sino la ambigüedad, la manipulación, el engaño de la promesa de cuidado en abuso mismo, entonces el daño llega hasta la profundidad misma del ser de quien es víctima. De ahí las constantes consecuencias en la estructura misma de su personalidad”.

¹¹⁰ Cf. SCICLUNA, CH., «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai *delicta graviora*», en *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, ed. CITO, D., Milano 2005, p. 282; PAPAIE, C., «I delitti contro la morale» *cit.* p. 57. Gran parte de la dificultad para establecer las conductas que están reservadas para la Congregación para la Doctrina de la Fe radica en el hecho de que este dicasterio no hace pública su praxis, es decir, las decisiones que toman en los diferentes casos penales en vía administrativa. Tampoco da a conocer las sentencias penales en materia de *delicta graviora*. Las diferentes noticias que se tienen sobre el alcance de la praxis penal de la CDF se obtienen por artículos o conferencias de los distintos oficiales que trabajan en la sección disciplinar o de los consultores de esta. Esto hace difícil para los canonistas y para las autoridades eclesíásticas tener un conocimiento preciso de los diferentes tipos penales. Esto es un ejemplo de ello.



El destinatario del reclutamiento o de la inducción ya no es un menor sino una persona en situación de vulnerabilidad, tal como lo hemos descrito al inicio. Es importante dejar claro que en el caso de que las personas vulnerables carezcan habitualmente de uso de razón o tengan un uso imperfecto de razón, es un delito que está reservado a las CDF. En estos dos grupos de personas se aplica la equiparación legal a un menor.

En el caso del resto de las personas vulnerables, la ley penal aplicable es el canon 1395 §2:

“El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor de 16 años de edad, debe ser castigado con penas justas sin excluir la expulsión del Estado clerical cuando el caso lo requiera”.

Como ya expuse, la exhibición de imágenes pornográficas es un delito contra el sexto mandamiento del decálogo que se comete públicamente. El reclutamiento y la inducción tienen como objeto la participación de las personas vulnerables en la exhibición. Si por alguna razón el reclutamiento o la inducción no alcanzan su objetivo independientemente de la voluntad del clérigo o religioso, debe tomarse en cuenta lo que dice el CIC c. 1328 §1¹¹¹.

Este delito puede resultar agravado si la actividad de reclutamiento o de inducción es cometido con abuso de autoridad, o con amenazas. De igual manera, este delito puede configurarse como abuso de cargo si el clérigo o el religioso hubiesen aprovechado el ejercicio de su *munus* para reclutar o para manipular la voluntad de la persona vulnerable con el objeto de hacerles participar en exhibiciones pornográficas.

¹¹¹ CIC 83 c. 1328 § 1: “Quien hizo u omitió algo para cometer un delito, pero independientemente de su voluntad, no llegó a consumarlo, no queda sujeto a la pena establecida contra el delito consumado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa”. En cualquier caso, aunque no llegase a cumplirse el efecto, el intentarlo implica un abuso de cargo”.



3. TRATAMIENTO PROCEDIMENTAL Y PROCESAL DE LOS DELITOS QUE IMPLICAN ABUSO SEXUAL

El Santo Padre ha manifestado en diversas ocasiones el propósito y la voluntad de que en la Iglesia toda denuncia de abuso sexual será investigada. Ya hace unos años promulgó el Papa Francisco un *motu proprio*¹¹² con el cual establecía una sanción de orden administrativo a todos los obispos diocesanos y equiparados que omitieran la debida diligencia en la atención de denuncias de abuso sexual. De hecho, para efectos de establecer la gravedad de la acción dictamina que toda omisión en materia de abuso sexual es considerada grave (art. 1 §3).

En el orden lógico (y también jurídico) la obligación de investigar cualquier denuncia de abuso sexual cometida por un clérigo o por un religioso requiere necesariamente que el respectivo Superior Eclesiástico tenga noticia de la comisión de un delito. La redacción del CIC c. 1717 §1 así lo dice: “*Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito debe investigar con cautela*”.

Con el VELM el Papa Francisco ha tomado una serie de decisiones mediante las cuales se procura que la noticia de una conducta de abuso sexual llegue al Ordinario competente. Las dos decisiones más resaltantes son la obligación de recibir y tramitar las denuncias y la obligación de denunciar. Las explicaré a continuación.

3.1 Obligación de recibir y tramitar las denuncias

“*La mejor forma de evitar la impunidad o el encubrimiento es la creación de un sistema para que llegue a la autoridad competente la información sobre la comisión de un delito de abuso sexual*”¹¹³. El VELM prescribe la obligación para todas las circunscripciones eclesásticas de tener un sistema para la recepción de denuncias¹¹⁴ (art. 2 §1). Ese sistema debe tener dos características: primero, *estable* (que

¹¹² Cf. FRANCISCUS PP., «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Come una madre amorevole*”, 4.6.2016», en *AAS* (108) pp. 715-717.

¹¹³ Cf. RELLA, A., «Apuntes sobre el m.p. Vos estis lux mundi», en *Anuario de Derecho Canónico* 9 (2020) p. 76.

¹¹⁴ Denuncia ha de entenderse en sentido amplio: el acto con el que se da a conocer a la autoridad la noticia de un delito. Cf. SANCHIS, J., «L'indagine previa al processo penale», en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) p. 518.



perdure en el tiempo, no sujeto a modificaciones constantes), y segundo, *accesible* (que no suponga para la persona denunciante mucha dificultad para hacer llegar la denuncia, sea por la complejidad del sistema o la falta de disponibilidad de las personas responsables).

El sistema para la recepción de las denuncias tiene un abanico de posibilidades: puede ser un oficio (VELM art. 2 §1), un sistema telemático (un correo electrónico o una página web con un formulario) o un número de teléfono gratuito o un apartado de correos¹¹⁵.

El sistema elegido o el oficio instituido debe recoger de la forma más detallada posible los hechos, con indicación de tiempo y lugar, las personas involucradas (víctimas o no) y las que tienen conocimiento de los hechos. En definitiva, la denuncia debe contener toda la información útil para valorar los hechos denunciados (VELM art. 3 §4). De igual manera, la información contenida en la denuncia debe ser manejada con la confidencialidad necesaria para no lesionar la buena fama de las personas involucradas (denunciantes o denunciados) (VELM art. 2 §2)¹¹⁶.

El sistema u oficio instituido tiene competencia universal: puede recibir denuncias de clérigos o religiosos, de su propia diócesis o de otra, de su propio país o de otro, de la Iglesia latina o de cualquier otra Iglesia ritual. Lo importante es que, una vez recibida la información o la denuncia, esta debe ser transmitida: 1) al Ordinario del lugar donde ocurrieron los hechos; 2) al Ordinario de la persona señalada en la denuncia (en el caso de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, al Superior Mayor; al Obispo o Jerarca del clérigo por razón de la incardinación) (VELM art. 2 §3)¹¹⁷.

El sistema u oficio elegido debe recibir las denuncias expuestas por cualquier persona (VELM art. 3 §2). No es necesario que el denunciante sea fiel católico: el legislador reconoce el derecho de cualquier persona de informar a la Iglesia sobre el comportamiento incorrecto de uno de sus miembros¹¹⁸.

El sistema para la recepción de informes de abuso sexual en las diferentes circunscripciones eclesíásticas debe seguir dos indicaciones precisas: la primera, en

¹¹⁵ Cf. RELLA, A., «Apuntes sobre...» *cit.* p. 77.

¹¹⁶ Cf. *Ibidem*.

¹¹⁷ Cf. *Ibidem*.

¹¹⁸ Cf. *Ibidem*, p. 78.



ninguna circunstancia debe imponer la obligación de guardar silencio a la persona que presenta un informe de abuso sexual (VELM art. 4 §3). El denunciante tiene la libertad de dirigirse a las instancias públicas y privadas que estime conveniente y la Iglesia ha de mostrarse respetuosa de ese derecho. La segunda, debe obedecer las disposiciones legales de cada territorio que establezcan la obligación de comunicar al Ministerio Público u otra instancia de un hecho de abuso sexual (VELM art. 19).

3.2 *Obligación de denunciar*

En general, casi todas las personas que sufren abuso sexual por parte de un clérigo o religioso hacen llegar la noticia, formal o informalmente, a un clérigo o religioso. Es por ello por lo que una de las medidas que establece el VELM es la obligación para todo clérigo o miembro de IVC o SVA de que cuando tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido algún delito que implique abuso sexual debe informar de ello, sin demora, al Ordinario del lugar donde ocurrieron los hechos (VELM art. 3 §1). También puede informarlo a cualquier otro Ordinario (*ibidem*). “*En cualquier caso, el clérigo o religioso puede servirse de cualquiera de los sistemas u oficios instituidos para la recepción de las denuncias en las diócesis*”¹¹⁹.

La obligación opera cuando el clérigo o religioso tenga noticia (por conocimiento de fuentes directas) o motivos fundados (conocimiento por fuentes indirectas: indicios que señalen la comisión de una conducta de abuso sexual). En todo caso, debe proporcionar “*los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos*” (VELM art. 3 §4).

La fuente de conocimiento puede ser en el ejercicio de algún oficio que implique la guarda de secreto (CIC c. 471 2º), sin embargo, la obligación de comunicarlo no constituye una violación de ese secreto (VELM art. 4 §1).

¹¹⁹ Cf. *Ibidem*, p. 78.



La obligación de denunciar una conducta de abuso sexual encuentra un límite en el sigilo sacramental. Muchos fieles, erróneamente o por desahogarse, manifiestan a los confesores el conocimiento de un hecho de abuso sexual por parte de un clérigo o religioso. El Obispo podría establecer una orientación para los sacerdotes de su diócesis para que, en caso de que un fiel les manifieste en el sacramento de la confesión la comisión de un delito de abuso sexual, los confesores adviertan de que no pueden dar noticias a los Superiores y los fieles se dirijan a cualquiera de los sistemas establecidos para la recepción de las denuncias.

Recientemente, la Penitenciaría Apostólica hizo pública una “*Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*”¹²⁰ en la que ponía de manifiesto que el sigilo sacramental comprende todos los pecados del penitente, así como los de otros conocidos por la confesión del penitente, sea mortales que veniales, ocultos o públicos. Por lo tanto, los pecados de abuso sexual de un clérigo o un religioso conocidos en confesión no pueden ser usados en el fuero externo. El penitente/denunciante habrá de dirigirse a cualquiera de los sistemas de recepción de denuncias¹²¹. Desde el punto de vista procesal, existe una reserva legal sobre lo conocido en confesión en el CIC c. 1550 §2 2º: “*Se consideran incapaces [para ser testigos] los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad*”.

Hay una situación especial: cuando la denuncia o la información de abuso sexual tiene como contenido una conducta realizada por un clérigo que ejerce un oficio capital (es decir, que están al frente, aunque sea temporalmente, de alguna circunscripción eclesiástica) o de un Superior General de un IVC o SVA de derecho pontificio o equiparados. Esa información o denuncia debe ser dirigida al superior jerárquico del clérigo o del Superior General, en la Santa Sede (VELM

¹²⁰ Cf. PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, «Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental», en <http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html> (consulta el 15.6.2020).

¹²¹ *Vademecum* n. 14: “Es necesario recordar que una noticia de *delictum gravius* adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. can. 983 § 1 CIC; can. 733 § 1 CCEO; art. 4 § 1, 5º SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un *delictum gravius*, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo”.



art. 3 §3). Puede hacerla el propio clérigo o religioso que tiene conocimiento de la conducta de abuso sexual o bien notificarla a alguno de los sistemas de recepción de noticias de las diócesis que lo harán llegar oportunamente a la Sede Apostólica (VELM art. 8 §1; 9 §3). En el caso de que la conducta de abuso sexual haya sido realizada por algún Legado Pontificio, la denuncia hay que hacerla llegar directamente a la Secretaría de Estado (VELM art. 8 §3).

El Dicasterio correspondiente dependerá de dos criterios. Si la denuncia tiene como objeto el abuso sexual de menores o legalmente equiparados, o la posesión, adquisición o distribución de material pornográfico de menores de 18 años, se ha de notificar a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Si la denuncia no versa sobre un *delictum reservatum*, entonces el criterio es personal:

Si el Obispo es de una iglesia *sui iuris* de rito oriental, habrá de dirigirse a la Congregación para las Iglesias Orientales.

Si el Obispo es de una diócesis sin un régimen especial, habrá de dirigirse a la Congregación de los Obispos.

Si el Obispo es de una circunscripción en territorio de misión, habrá de dirigirse a la Congregación para la Evangelización de los pueblos.

Si el denunciado no ha recibido el orden episcopal, pero ha ejercido un oficio al frente de una circunscripción eclesiástica, habrá de dirigirse a la Congregación para el Clero.

Si el denunciado es un Superior General de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio, habrá de dirigirse a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

Se deberá acudir a la CDF, si el denunciado es uno de los Ordinarios para los fieles provenientes del anglicanismo o de los superiores de la Fraternidad San Pío X que están bajo la jurisdicción de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*.

3.3 *La investigación previa*

El c. 1717 §1 establece que, recibida la noticia de la comisión de un delito, si se le considera verosímil, el Ordinario ha de ordenar una investigación previa (IP), que puede realizarla personalmente o por medio de una persona idónea con el fin de precisar hechos, circunstancias e imputabilidad, salvo que resulte superflua. Hay que explicar los detalles.



La autoridad eclesiástica puede recibir la noticia de un abuso sexual de diversas fuentes posibles. En cualquier caso, el Ordinario tiene la obligación de establecer la confiabilidad de la fuente. La denuncia puede ser realizada por la víctima, por un tercero que afirma tener conocimiento de un hecho; una noticia a través de los medios de comunicación o redes sociales; un aviso dado por las autoridades civiles o también por la admisión hecha por parte del propio clérigo¹²².

La verosimilitud significa que la noticia parece verdadera. Si la noticia o denuncia hace referencia a un delito cometido por un clérigo en un lugar y fecha determinada, cuando el Ordinario sabe que, en esa fecha, por ejemplo, estaba estudiando en Roma, hay que desecharla por ser inverosímil. También puede ocurrir que la inverosimilitud provenga de una narración tan extraordinaria que parezca más bien el resultado de producción literaria o imaginaria. En cualquier caso, el Ordinario tiene la obligación de profundizar en la credibilidad de los denunciantes y los motivos por los que lo realizan¹²³.

La IP hay que realizarla siempre que no resulte superflua. Si el clérigo fue condenado con sentencia firme por un hecho de abuso sexual, no es necesaria esta. De igual manera, puede ocurrir que las evidencias presentadas en el acto de la denuncia sean tales que produzcan certeza moral de la comisión del delito (por registros de vídeo, documentos, fotografías, etc.), lo que hace innecesario, también, ordenar una IP.

Valorada la noticia como verosímil, el Ordinario debe decretar el inicio de una IP (CIC cc. 1717 §1 y 1719)¹²⁴. Puede decidir hacerlo personalmente o

¹²² Cf. SCICLUNA, CH., «Delicta graviora. Ius processuale», en *Questioni attuali... cit.* pp. 81-82. El *Vademecum* sigue esa misma descripción: “Esta noticia puede por tanto tener varias fuentes: ser presentada formalmente al Ordinario o al Jerarca, de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos; llegar al Ordinario o al Jerarca en el ejercicio de su deber de vigilancia; ser presentada al Ordinario o al Jerarca por las Autoridades civiles según las modalidades previstas por las legislaciones locales; ser difundida por los medios de comunicación social, comprendidas las redes sociales; llegar a su conocimiento a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado” (cf. *Vademecum* n. 10).

¹²³ Cf. *Ibidem*.

¹²⁴ “Según los cann. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe emitir un decreto de inicio de la investigación previa, en el que nombre a quien debe conducir la investigación e indicando en el texto que goza de los poderes que le atribuye el can. 1717 § 3 CIC o can. 1468 § 3 CCEO” (*Vademecum* 40).



encargarlo a otra persona (CIC c. 1717 §1), haciendo constar esto en el propio decreto de inicio.

Con respecto al sujeto que realiza la IP, la norma dice que puede llevarla a cabo personalmente el propio Ordinario o mediante una persona idónea. La idoneidad, en palabras de Mons. Scicluna, quiere decir que no sea una persona sin pericia¹²⁵. El c. 1717 §3 dice que el investigador tiene idénticos poderes y obligaciones que el auditor en un proceso. Del auditor dice el CIC c. 1428 §3:

“Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregárselas al juez, según el mandato de éste, y, si no se le prohíben el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea”.

El investigador puede ser clérigo o laico, que destaque por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina (CIC c. 1428 §2). El investigador deberá recibir el mandato o el nombramiento del Ordinario, y antes de realizar su ministerio debe hacer la promesa de cumplir recta y fielmente su tarea (CIC c. 471 1º). Puede y debe estar acompañado de un notario que dé fe pública de todo lo recabado.

El canon 1717 §1 también establece cuál es el objeto de la IP: hechos, circunstancias e imputabilidad. El investigador debe recoger todos los elementos de prueba con el propósito de establecer el contenido de la materia denunciada: el presunto autor del delito, la presunta víctima, el tiempo en que ocurrieron los hechos, los lugares y la descripción de los actos que fueron perpetrados. También debe establecer la imputabilidad del denunciado, esclarecer la credibilidad de las acusaciones, la credibilidad o confiabilidad de las fuentes (CIC c. 1572) y, finalmente, la publicidad que haya podido tener el evento. El investigador debe

¹²⁵ Cf. SCICLUNA, CH., «Delicta graviora...» cit. p. 82; CORTÉS D. M., «La investigación previa y el proceso administrativo penal», en *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013), p. 519: “No cabe duda de que es muy importante que estas indagaciones se realicen con el mayor interés y seriedad posible, pues de su resultado depende la iniciación de una acción legal contra una persona, la cual, en caso de resultar inocente, puede quedar lesionada en su buena fama, además de habersele causado un daño evidente; de ahí la advertencia del c. 1717, 28. De igual modo, si se hiciera la investigación a la ligera y por ello dejase de perseguirse penalmente un hecho realmente delictivo, cuando menos se lesionaría el bien común eclesial, se impediría al Ordinario realizar responsablemente su función pastoral y se negaría al delincuente la ayuda necesaria para que recapacitase, enmendase su conducta y pudiese reparar el daño causado”.



desarrollar su ministerio teniendo gran cuidado de no lesionar la fama de nadie y debe estar atento también a los derechos y la dignidad de la presunta víctima y del acusado¹²⁶.

Es importante que el investigador tenga presente que cuando se habla del medio de prueba no debe limitarse solamente a la persona que dispone la denuncia. El denunciante debe proporcionar otros elementos que puedan corroborar lo que afirma: testigos, registros, documentos, afirmaciones, eventuales pericias, etc. Desde el punto de vista procesal, el testimonio de una sola persona no hace prueba si no va acompañada de otros indicios o adminículos (CIC c. 1536 §2; 1573).

Una vez haya finalizado la IP, el Ordinario ha de redactar un decreto declarando el fin de la investigación (CIC c. 1719; c. 1718 §2)¹²⁷. Si la investigación fue realizada por otra persona, debe entregar los resultados del trabajo. El Ordinario puede pedir un voto personal sobre los resultados¹²⁸.

3.4 *La IP en caso de los Obispos y equiparados*

Cuando la denuncia haya sido hecha contra un Obispo o equiparado, o contra un Moderador general de un IVC o SVA o equiparado, para la realización de la IP se ha de seguir lo establecido en el VELM.

Cuando se recibe una denuncia en contra de las autoridades antes mencionadas, el Ordinario que la recibe debe informar al dicasterio competente y al Arzobispo Metropolitano de la provincia en donde reside el denunciado (VELM art. 8 § 1). En el caso que el denunciado sea el Arzobispo Metropolitano o esa

¹²⁶ Cf. SCICLUNA, CH., «Delicta graviora...» *cit.* p. 82.

¹²⁷ Cf. *Vademecum* n. 68

¹²⁸ La parquedad de las normas que regulan la IP no estipula la entrega de un informe con el voto del investigador. Desde el punto de vista procedimental no es obligatorio; sin embargo, el *Vademecum* establece este ejercicio como obligatorio: “Si la investigación la realizó una persona idónea nombrada por el Ordinario o por el Jerarca, ésta debe entregarle todas las actas de la investigación junto con su propia valoración de los resultados de la misma” (cf. *Vademecum* n. 67). Como ya he mencionado anteriormente, al no ser el *Vademecum* un instrumento normativo sino indicativo de la praxis de una congregación, las instancias inferiores no están obligadas jurídicamente a hacerlo, tomando en consideración que la omisión de este acto no invalida la IP.



sede esté vacante, la información de la denuncia se hace llegar al Obispo sufragáneo más antiguo (VELM art. 8 §2). Por razones de redacción, para ambos casos nos referiremos como el Metropolitano.

Recibida la denuncia, el Metropolitano debe dirigirse al dicasterio correspondiente y solicitar el mandato para la realización de la IP (VELM art. 10 §1). Salvo que el dicasterio estime conveniente delegar a otra persona la realización de la IP (VELM art. 11 §1)¹²⁹, la Congregación respectiva emitirá el mandato correspondiente dando indicaciones precisas al Metropolitano (VELM art. 10 §2).

El Metropolitano goza de amplísimas facultades para la realización de su función, es incluso se le permite el secuestro de los archivos de la Curia (VELM art. 12). Mensualmente, debe entregar un informe a la Congregación competente sobre el avance y resultados de la IP (VELM art. 12 §9). Puede servirse de personas idóneas que le ayuden en la misión (VELM art. 13 §2), quienes deben prestar juramento de cumplir fiel y convenientemente su servicio (VELM art. 13 §4).

Terminada la misión, el Metropolitano debe entregar las actas de la investigación y un *votum* personal (VELM art. 17 §1). Terminada la investigación preliminar, el metropolitano cesa en sus facultades (VELM art. 17 §2).

3.5 La aplicación de medidas cautelares en los casos de abusos sexuales de menores

El SST prevé la posibilidad que el Ordinario imponga algunas medidas cautelares al clérigo, incluso al inicio de la IP (SST art. 19). Con respecto a esto, el Ordinario ha de tener en cuenta lo siguiente.

El clérigo goza siempre de la presunción de inocencia, por lo cual hay que evitar que la imposición de cautelas se vea como una especie de presunción de culpabilidad¹³⁰. Esas medidas no son obligatorias, por lo que no deben aplicarse a no ser que sean estrictamente necesarias.

¹²⁹ En ese caso, el metropolitano será informado de ese particular. El delegado tendrá exactamente las mismas competencias que el metropolitano (VELM art. 11 §2).

¹³⁰ *Vademecum* n. 61: “Se debe dejar claro al implicado este aspecto no penal de la medida, para evitar que él piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo”.



El objeto de las medidas cautelares es triple: 1) evitar escándalos; 2) defender la libertad de los testigos; y 3) garantizar el curso de la justicia. Teniendo esto presente, si el clérigo se muestra dispuesto a colaborar para el esclarecimiento de los hechos, será suficiente la separación temporal del oficio y la prohibición de comunicación con los denunciantes y testigos del caso. Si la denuncia se ha hecho pública, además de las medidas anteriores, el Ordinario puede imponer el mandato de residir en una parroquia u otro lugar, de modo que la investigación pueda realizarse sin mayor dificultad.

Ahora bien, si el clérigo se muestra con ánimo de litigar, puede aplicarse todas las medidas descritas en el CIC can. 1722: apartarlo del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía.

Si el Ordinario decide aplicar medidas cautelares, citará al clérigo para informarle de su intención y escuchará los argumentos del clérigo. Sopesados todos los elementos, el Ordinario emitirá el decreto de imposición de medidas cautelares¹³¹. Dicho decreto debe contener, además: 1) El modo de proveer al digno sustento del clérigo que ha de ser suficiente para satisfacer sus necesidades personales y la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan [cf. CIC c. 1286 2º; 281 §1]. 2) Debe indicar en el decreto la posibilidad de recurrirlo ante la CDF siguiendo los pasos que establece el derecho canónico para los recursos contra los actos administrativos. 3) El clérigo debe recibir acompañamiento de sus hermanos sacerdotes, con lo cual debe establecer el modo en que recibirá apoyo emocional y espiritual por parte de la diócesis.

Puede suceder que las circunstancias que aconsejaron en un momento la aplicación de las medidas cautelares hayan cambiado. El Ordinario puede decidir eliminar, aliviar o agravar las medidas cautelares. En ese caso, el Ordinario citará al clérigo, le informará de los particulares y lo escuchará. Recabada toda la información, si considera que debe modificar el decreto de imposición de

¹³¹ *Vademecum* n. 64: “Las medidas cautelares a las que se refiere el n. 58 se imponen mediante un precepto singular legítimamente notificado (cf. can. 49 y ss. y 1319 CIC; y 1406 y 1510 y ss. CCEO)”.



cautelares, hará el decreto correspondiente y lo intimará al clérigo (CIC cc. 37; 51; 54 §§1-2)¹³².

En el caso de que el proceso penal termine, o la CDF declarase su incompetencia para el delito, o que fuere declarado inocente, las medidas cesan inmediatamente por virtud del propio derecho (CIC c. 1722). El término inmediato de las medidas cautelares *ipso iure* no exime al Ordinario de la obligación de emitir un decreto declarando su cese.

3.6 Decisiones al final de la IP

Por lo que refiere a cómo se procede al finalizar la IP en los casos de denuncias a los Obispos y equiparados o moderadores supremos de IVC y SVA y equiparados, dependerá de los reglamentos internos de cada dicasterio de la Santa Sede.

El CIC establece una serie de decisiones que pueden ser tomadas por el Ordinario. Aconseja que, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos (c. 1718 §3). Las decisiones que puede tomar el Ordinario (CIC c. 1718 §1) son:

- a) Si puede ponerse en marcha el proceso para imponer o declarar una pena. En este caso el Ordinario estima que del resultado de la investigación emergen suficientes elementos que indican que un delito ha sido cometido.
- b) Si debe utilizarse el proceso judicial o se ha de proceder por decreto extrajudicial. Si existen razones que se opongan a la celebración de un proceso judicial, que debería ser el modo ordinario de juzgar los delitos, el Ordinario puede determinar que se inicie el proceso penal extrajudicial (CIC c. 1341).

¹³² *Vademecum* n. 65: “Se debe evidenciar que las medidas cautelares se deben revocar si decae la causa que las aconsejó y cesan cuando termine el eventual proceso penal. Además, estas pueden ser modificadas –agravándolas o aliviándolas– si las circunstancias lo requiriesen. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, además, que, una vez revocadas, estas puedan ser impuestas de nuevo” (*Vademecum* 61). “Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado”.



c) Determinar que no ha habido ningún delito. En ese caso, debe guardar el expediente de toda la IP en el archivo secreto de la Curia (CIC c. 1719).

Si el Ordinario viniese a conocer alguna circunstancia o hecho nuevo por el que estima que deba decidir de una manera diferente, debe revocar o modificar su decreto (CIC c. 1718 §2)¹³³.

3.7 Remisión necesaria a la CDF en los casos de delitos reservados

En el caso de los delitos reservados, la decisión sobre cómo proceder ulteriormente no recae sobre el Ordinario. Si estima que existen suficientes elementos que indican la comisión de un delito reservado a la CDF, debe remitir las actas de la investigación con un parecer personal sobre el caso (SST art. 16)¹³⁴. Si la IP arrojó como resultado también la comisión de otros delitos, han de enviarse también las actas correspondientes a la CDF¹³⁵.

¹³³ En cualquier sentido. Si ordenó un proceso penal y los nuevos elementos lo persuaden de archivarlo; o si decidió archivar el caso y los nuevos elementos lo persuaden de iniciar un proceso. También puede cambiar su decisión de, en lugar de un procedimiento administrativo penal, ordenar un proceso judicial. Si ordenó un proceso judicial, ya no podría cambiarlo a procedimiento administrativo.

¹³⁴ *Vademecum* n. 69: “Según el art. 16 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el Ordinario o el Jerarca debe enviar cuanto antes copia auténtica de las actas a la CDF. Junto con la copia de las actas y un «*tavulatum*» –como el que se presenta en el apéndice–, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder –por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las Autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse–”.

¹³⁵ Las normas del SST establecen que la CDF también puede juzgar otros delitos de los que es acusado el reo, en razón de la conexión de personas y de complicidad (SST art. 8 §2). Por esta razón, la CDF puede imponer una pena por otros delitos que no le están reservados.



El Ordinario debe remitir un solo ejemplar, con todos los folios autenticados por un notario¹³⁶. Las actas originales, entre tanto, deben guardarse en el archivo secreto de la Curia¹³⁷.

También el Ordinario puede sugerir a la Congregación sobre cuál sería el modo adecuado de tratar la causa penal: bien en foro judicial, bien en foro administrativo. Si el Ordinario tuviese algún tipo de situación que le impidiese un correcto ejercicio del proceso o procedimiento penal, debe informarlo a la CDF, y sugerirle que el proceso penal sea encargado a otra persona o sea conocido en un tribunal de otra jurisdicción.

Como la reserva de estos delitos es por razón de materia, si la IP versó sobre un delito cometido antes del año 2001 (cuando no era competencia de la CDF), igualmente hay que comunicarlo. La CDF dispondrá cuál es la acción que ha de realizarse, sobre todo si el delito ha prescrito¹³⁸.

La CDF otorgará el mandato correspondiente al Ordinario para que inicie un procedimiento administrativo penal o un proceso judicial penal.

¹³⁶ *Vademecum* n. 72: “Las actas se envíen en un único ejemplar. Es útil que sean autenticadas por un Notario, que será uno de la Curia, si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa”.

¹³⁷ *Vademecum* n. 73: “Los cann. 1719 CIC y 1470 CCEO disponen que los originales de todas las actas se conserven en el archivo secreto de la Curia”.

¹³⁸ Cf. SCICLUNA, CH., «Delicta graviora. Ius processuale», en *Questioni attuali...*, cit. pp. 80-81: “Il beato Giovanni Paolo II, autore del MP SST nel 2001, spiegò che questa competenza era una competenza *ratione materiae*. Questo significa che la CDF è competente ogni qualvolta viene segnalato un comportamento descritto dal MP SST anche nei casi dove non sembra esserci delitto o dove l'azione criminale è estinta. L'esempio classico è del chierico che viene accusato di abuso sessuale di una persona di 17 anni commesso nel 1993. In questo caso la materia di competenza c'è in quanto ci si trova davanti all'abuso sessuale di una persona al di sotto dei 18 anni commesso da un chierico. Ma non c'è delitto perché all'epoca (nel 1993) vigeva il canone 1395 §2 del CIC che parla del delitto di abuso di un minore sotto i 16 anni (salvo il CIC ca 1399). Nel caso in parola la CDF è competente *ratione materiae* ma non *ratione delicti*. Di conseguenza il Dicastero non può autorizzare un procedimento di natura penale ma può suggerire delle misure disciplinari per la tutela del bene comune. Il chierico oggetto di questi provvedimenti amministrativi singolari avrà i rimedi del diritto”.



3.8 El derecho a la defensa¹³⁹

El Papa San Juan Pablo II, en el discurso a la Rota Romana del año 1989, expuso que no puede concebirse un juicio justo sin el derecho a la defensa.

“No puede concebirse un juicio justo sin el contradictorio, esto es, sin la concreta posibilidad concedida a cada una de las partes en la causa de ser escuchada y de poder conocer y contradecir las peticiones, las pruebas y las conclusiones adoptadas por la parte adversaria o «ex officio»”¹⁴⁰.

En todo proceso, el *ius defensionis* es un metaderecho, es decir, “un derecho compuesto por un conjunto de derechos específicos, no del todo homogéneos”¹⁴¹. Efectivamente, dentro del proceso hay una serie de acciones del Ordinario o del Juez que pueden ser exigidos por el imputado y otra serie de acciones del imputado que deben ser permitidas por la autoridad o el Juez, las que, en caso de omisión, pueden ser exigidas en el proceso.

El magisterio, la jurisprudencia y la doctrina han expuesto esos derechos específicos y han propuesto una sistematización casi coincidente. El *ius defensionis*

¹³⁹ Además de la alocución del Papa Juan Pablo II, citada a continuación, hay unas referencias bibliográficas básicas que pueden ayudar a la comprensión del derecho a la defensa. La más completa de todas es ELERBACH, G., *La nullità della sentenza “ob ius defensionis denegatum” nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano 1991. También existe una versión sintética, en ELERBACH, G., «Defensa [derecho de]», en *DGDC* 2, pp. 999-1003. Asimismo, DANEELS, F., «De iure defensionis. Brevis comentarius ad allocutionem Summi Pontificis diei 26 ianuarii 1989 ad Rotam Romanam», en *Periodica* 89 (1990) pp. 243-266. Por lo que refiere al derecho a la defensa en el procedimiento administrativo penal, LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa en el proceso administrativo penal», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 73-148. Para la jurisprudencia, TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA (=RRT), «*coram* Stankiewicz 20.07.1995», en *RR-Dec* 73 (1995) pp. 502 -520; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA (=STSA), «*coram* Coccopalmeiro 22.06.2002», en PINTO, P. V., *Diritto amministrativo canonico*, Bologna 2006, pp. 505-512.

¹⁴⁰ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Ad Romanae Rotae auditores, oficiales et advocatos coram admisos, 26.1.1989», en *AAS* 81 (1989) p. 923.

¹⁴¹ Cf. ELERBACH, G., «Defensa...», *cit.* p. 999.



está compuesto por el *ius ad informationem* y el *ius ad auditionem*, incluyendo en este último la facultad de contradecir¹⁴².

3.8.1 Derecho a ser informado

Existe la obligación moral para toda persona de manifestar íntegramente la verdad a quien debe saberla. Es de ley natural. Si añadimos a eso el seguimiento a Cristo de nosotros los creyentes, el compromiso con la verdad es aún mayor. Al derecho de ser informado de todas las acusaciones¹⁴³, pruebas¹⁴⁴ y demás inicia-tivas procesales, corresponde el deber del Ordinario de informar honesta y convenientemente al imputado; y la obligación del Juez de permitir al acusado tener conocimiento de todas las pruebas en su contra. El Ordinario y el Juez deben recordar este deber de ley natural y de ley divina, y recordar que su condición exige un nivel de testimonio mayor: debe purificar el corazón de cualquier sentimiento personal que pueda suponer el fundamento de una injusticia.

El derecho procesal subjetivo de ser informado pertenece al imputado y consiste en la necesidad de que sea advertido y notificado de las acciones en su contra, de los elementos probatorios aducidos, de las decisiones y medios de

¹⁴² Cf. *Ibidem*, p. 1000; LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa...» *cit.* p. 90; ARROBA CONDE, M., «La nullità insanabile della sentenza per vizio attinente al procedimento (1620,7)» en *La "querella nullitatis" nel processo canonico*, ed. Arcisodalizio della Curia Romana, Città del Vaticano 2005, p. 147; RRT, «*coram* Stankiewicz 20.07.1995...», *cit.* p. 505. DANEELS, F., «De iure defensionis...» *cit.* p. 250, dice que el derecho a la defensa se compone del derecho a ser informado y derecho a contradecir. ELER-BACH, G., «Defensa...», *cit.* p. 1000; ARROBA CONDE, M., «La nullità insanabile della sentenza...» *cit.* p. 147; y LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa...» *cit.* pp. 83-91, afirman que el *ius defensionis* se compone del derecho a ser informado y derecho a ser escuchado.

¹⁴³ *Vademecum* n. 105: «Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le atribuye, según cuanto lo configura –por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventual-mente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias–».

¹⁴⁴ *Vademecum* n. 106. «Por «pruebas» se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes –por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias –médicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas– que quien ha conducido la investi-gación ha considerado conveniente recoger o realizar».



impugnación¹⁴⁵. Puesto que no requiere ninguna diligencia por parte del imputado y depende totalmente de la acción del Ordinario o el Juez, este derecho tiene una naturaleza totalmente pasiva¹⁴⁶.

La satisfacción de este derecho subjetivo supone el fundamento y el requisito *sine qua non* para poder ejercer el derecho a la defensa: “*de no conocer el acusado las acusaciones y las pruebas existentes contra él la defensa simplemente es imposible*”¹⁴⁷.

A pesar de que el proceso administrativo penal viene descrito en un solo canon, se encuentra en eso una serie de acciones obligatorias por parte del superior, que configuran los elementos necesarios para satisfacer el derecho a ser informado del imputado. Esas acciones, como se ha afirmado antes, si no son ejecutadas correctamente redundan en una violación del derecho a la defensa (fundamento del proceso), así como una *violatio legis in procedendo*.

3.8.2 Derecho a ser escuchado

Es el derecho correlativo a ser informado. Una vez que el imputado conoce la acusación específica y las pruebas en las que se fundamenta, puede hacer saber al Superior eclesiástico o al Juez su versión de los hechos, las pruebas de su inocencia y las pruebas en contra de lo que ha sido acusado.

Este derecho es de naturaleza activa: depende de la actividad que el imputado quiera ejecutar una vez recibida la información¹⁴⁸. Este derecho consiste en la posibilidad de ofrecer, decir y contradecir hechos, pruebas y decisiones, así como exhibir defensas y pruebas de sus propias afirmaciones¹⁴⁹. Corresponde al Superior y al Juez hacer posible este ejercicio dentro de lo prescrito por el derecho¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Cf. ELERBACH, G., «Defensa...», *cit.* p. 1000; LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa...» *cit.* p. 90; ARROBA CONDE, M., «La nullità insanabile della sentenza...», *cit.* p. 147; RRT, «*coram* Stankiewicz 20.7.1995...», *cit.* p. 505.

¹⁴⁶ Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa...», *cit.* p. 90; ARROBA CONDE, M., «La nullità insanabile della sentenza...», *cit.* p. 147.

¹⁴⁷ Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa...», *cit.* p. 90.

¹⁴⁸ Cf. ARROBA CONDE, M., «La nullità insanabile della sentenza...» *cit.* p. 148; ELERBACH, G., «Defensa...», *cit.* p. 1001; RRT, «*coram* Stankiewicz 20.7.1995...», *cit.* n. 5 p. 505.

¹⁴⁹ Cf. RRT, «*coram* Stankiewicz 20.7.1995...», *cit.* n. 5 p. 505.

¹⁵⁰ Cf. ARROBA CONDE, M., «La nullità insanabile della sentenza...» *cit.* p. 148.



La omisión de este deber no es sanable, jurídicamente hablando, lo que comporta la nulidad de todo el proceso¹⁵¹.

Finalmente, puede suceder que el reo no ejerza este derecho, pero en el proceso penal no se supone, sino que debe ser probado¹⁵².

3.9 El proceso penal

Si la decisión del Ordinario al final de la IP (o la decisión de la CDF) es que ha de utilizarse la vía judicial, entonces el Ordinario debe ceñirse a las normas que establece el CIC. Haré a continuación una descripción sumaria.

Elegida la vía judicial, el Ordinario transmite las actas de la IP al Promotor de justicia. Este tiene la obligación de presentar al Juez el escrito de acusación (CIC c. 1721 §1). A partir de este momento, el Promotor de justicia se convierte en la parte actora o titular de la acción criminal contra el acusado.

El escrito de acusación debe contener la acusación precisa del delito o de los delitos, la indicación de las pruebas contra el reo, la indicación del domicilio del reo y la solicitud al Juez de que imponga la pena respectiva que considere justa (CIC cc. 1502 y 1504).

El Juez (o el presidente del tribunal colegial) debe constatar que la causa es de su competencia, que el Promotor de justicia tiene la capacidad legítima de estar en el juicio (mediante el mandato del Ordinario) (cf. CIC c. 1505 §1), y luego decidir si admite o rechaza el escrito de acusación (*ibidem*). Puede rechazar el escrito si considera que tiene algún defecto que pueda ser subsanado. En ese caso,

¹⁵¹ Cf. STSA, «*coram Staffa* 24.11.1973», en PINTO, P. V., *Diritto amministrativo canonico*, cit. p. 422: “S. C. pro Religiosus, epistula diei 19 februarii 1972 sanant vitia sanabilia forte in procedendo perpetrata, sed putavit se non posse sanari vitium defectus auditionis et defensionis rei... hunc defectum tamquam violationis legis quae sanari non potest”.

¹⁵² Cf. RRT, «*coram Salvatori* 19.2.2015», en *Ius Comunio* 4 (2016) pp. 295- 309. Cf. *Ibidem*, p. 308: “La renuncia al propio ejercicio de derecho no debe presumirse, sino que debe constar legítimamente. Por esta razón, la parte siempre debe estar informada de sus derechos por el Tribunal, y puede ejercerlos individual y libremente y después, incluso, puede renunciar a su ejercicio. En consecuencia, después que la parte haya sido informada de sus derechos y a pesar de todo ello, haya guardado silencio, solo en este caso podrá presumirse que ha renunciado al ejercicio de sus derechos (...) *Scienti et volenti non fit iniuria*”. (La traducción es de la revista).



el Promotor de justicia puede presentar al propio Juez o tribunal otro escrito correctamente redactado (CIC c. 1505 §3).

Si el Juez admite el escrito de acusación, debe extender el decreto donde cita al imputado a responder a las acusaciones (CIC c. 1507 §1).

Con la cédula de citación debe enviarse también el escrito de acusación (CIC c. 1508 §2). También hay que advertir al imputado de que debe servirse de un abogado de su confianza. En el caso de que el reo no lo designe, ha de hacerlo el Juez antes de la contestación de la demanda. Dicho abogado permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro (CIC c. 1723 §2).

El Juez debe delimitar el objeto del juicio. Es lo que se llama la *litiscontestación*: el Juez fija mediante decreto los límites del juicio penal tomado de las peticiones del Promotor de justicia y de las respuestas del demandado (CIC c. 1513 §1). Las respuestas del demandado pueden ser presentadas por escrito o hacerlas oralmente ante el Juez. Si la causa es compleja, el Juez puede convocar a las partes para concordar la duda o la fórmula de dudas (CIC c. 1513 §2). Fijadas las dudas, no pueden modificarse sino por causa grave (CIC c. 1514)

Cada duda ha de estar redactada de manera específica. Puesto que trata de pecados contra el sexto mandamiento del decálogo, debe tener una indicación precisa de la víctima y de la ley penal respectiva¹⁵³. Hacer una acusación genérica es una violación del derecho a la defensa, como he expuesto anteriormente.

La instancia comienza por la citación y normalmente concluye con la sentencia (CIC c. 1517). El Promotor de justicia puede renunciar a la instancia en cualquier grado de juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso (CIC c. 1724 §1). Sin embargo, para que la renuncia sea válida, el reo ha de aceptarla también (CIC c. 1724 §2). El acusado puede tener interés en que el juicio llegue a su fin con la declaración de su inocencia, haciendo que esta se convierta en cosa juzgada. En el caso de que la renuncia sea aceptada, produce sobre los actos y sobre el proceso los mismos efectos que la caducidad de la instancia (CIC c. 1525).

Fijados los términos del juicio, el Juez fijará a las partes un tiempo conveniente para que puedan proponer y realizar las pruebas (CIC c. 1516). Inicia entonces

¹⁵³ El CIC c. 1321 §1 dice claramente que nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa a una ley le sea gravemente imputable por dolo o culpa. Es un requerimiento de la ley: ha de señalarse al acusado cuál fue la ley penal cuya violación externa ha cometido.



el periodo que se llama de *instrucción*. Es importante precisar que en el proceso judicial penal quien toma la iniciativa procesal es el Promotor de justicia: debe demostrar que el imputado es culpable de la comisión de un delito. El primer movimiento necesariamente ha de ser del Promotor de justicia: debe entregar al Juez los medios de prueba.

El Promotor de justicia debe:

- Solicitar la declaración del imputado, proponiendo al Juez artículos o preguntas sobre los que ha de interrogarse (CIC c. 1533). Al acusado no puede pedírsele juramento (CIC c. 1728 §2).
- Consignar los documentos públicos y privados (CIC c. 1539). El imputado y su abogado pueden examinarlos en la cancillería del tribunal (CIC c. 1544).
- Solicitar el interrogatorio de los testigos, indicando sus nombres y domicilios al mismo tiempo que los artículos sobre los que se pide el interrogatorio (CIC c. 1552). El Juez debe comunicar la lista de los testigos al imputado para que pueda presentar los artículos para el interrogatorio (CIC c. 1554). El Promotor de justicia, siendo parte en el proceso penal, no puede estar presente en el interrogatorio de los testigos (CIC c. 1559).
- Solicitar al Juez la ejecución de alguna pericia sobre el imputado o alguna de las pruebas (CIC c. 1574).

Cuando el Juez interroge al imputado debe tener presente que no puede pedirle juramento (CIC c. 1728 §2).

El imputado puede presentar todos los escritos que considere necesarios (CIC c. 1535). De igual manera, puede consignar documentos y pedir la citación de testigos con el objeto de contradecir las afirmaciones del Promotor de justicia, o también contradecir los medios de prueba que propuso el Promotor.

La parte y sus abogados pueden y deben ver todas las actas que se encuentran en la cancillería del tribunal. El Juez debe permitirlo bajo pena de nulidad (CIC c. 1598 §1). En cualquier caso, el Juez debe decretar la publicación de las actas (*ídem*). Vistas las pruebas, las partes pueden presentar otras pruebas que estimen necesarias al Juez (§2).

Si las partes declaran que no tienen nada más que presentar o transcurre el plazo que el Juez ha establecido para la presentación de las pruebas, el Juez declarará con decreto la conclusión de la causa (CIC c. 1599). Entonces, el Juez



establecerá un plazo conveniente para que presenten las defensas o alegatos (CIC c. 1601), que pueden realizarla por escrito¹⁵⁴ u oralmente (CIC c. 1725). El imputado tiene el derecho a escribir o hablar en último término, personalmente o a través de su abogado (*ibídem*).

El proceso penal puede tener diversos finales, según sea el convencimiento que haya adquirido el Juez. Para ello, el Juez debe observar lo que establece el derecho canónico:

“Can. 1608 §1 Para dictar cualquier sentencia se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

§2 El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.

§3 El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas”.

El Juez puede alcanzar la certeza moral en dos sentidos. En el primero, el Juez alcanza la certeza moral de que el acusado cometió el delito. En este escenario, el desenlace es una *sentencia condenatoria*, mediante la cual el Juez determina que consta la comisión del delito e impone la pena que considere justa. También puede ocurrir que el Juez considere que el delito no revistió tanta gravedad y entonces se abstiene de aplicar alguna pena (CIC c. 1344 2º y 3º)

En el segundo, el Juez alcanza la certeza moral de que el acusado no cometió el delito. En este caso, el Juez redacta la *sentencia absolutoria*, donde determina que consta que el acusado no cometió el delito. Esta certeza la puede alcanzar el Juez en cualquier grado y fase del juicio penal (CIC c. 1726).

También puede suceder que el Juez, estudiadas detenidamente las actas de la causa, no pueda alcanzar la certeza moral en ninguno de los dos sentidos que he descrito. El Juez debe entonces redactar una sentencia donde manifiesta que no consta la comisión del delito. En la ciencia canónica, a este tipo de sentencias se les llama *sententia dimissoria*, lo que puede ser traducido al castellano como *sentencia de sobreseimiento*¹⁵⁵.

¹⁵⁴ En el caso de que las defensas y alegatos se hagan por escrito, el Juez ha de ordenar el intercambio (CIC c. 1603 §1).

¹⁵⁵ En la jurisprudencia rotal, a este tipo de sentencias se les llama también *absolutorias de instancia*, porque no absuelven del delito sino del proceso que se ha realizado.



3.10 El procedimiento penal extrajudicial o vía administrativa

“Can. 1720. Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:

1) hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;

2) debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;

3) si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho”.

Sustancialmente, el procedimiento administrativo penal coincide sustancialmente con el procedimiento que debe realizar el Superior mayor para la expulsión de un miembro del IVC o SVA en el CIC c. 695 §2:

“Can. 695 § 2. En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo”.

Lo que describiré a continuación puede aplicarse a este último procedimiento y adaptarse a la naturaleza del IVC o SVA.

El Ordinario emitirá un decreto donde da inicio al procedimiento administrativo penal, ordena la citación del clérigo y nombra al instructor y al notario, así como a los asesores¹⁵⁶. Todos ellos deben prestar el juramento de cumplir sus funciones guardando el debido secreto de oficio (CIC c. 471)¹⁵⁷.

Hay una práctica que puede realizar el Ordinario. Puesto que el proceso penal extrajudicial descansa sobre la potestad ejecutiva, esta puede ser delegada (CIC c. 137 §1). El Obispo diocesano puede confiar el proceso penal a un sacerdote

¹⁵⁶ *Vademecum* n. 96: “Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente”.

¹⁵⁷ *Ibidem*: “A los oficiales se les pida el juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas”.



que reúna las condiciones idóneas para administrar justicia (prudencia, ciencia canónica, respeto por parte del clero)¹⁵⁸. Podría delegar en el vicario judicial, quien dirigiría el proceso, pero no por su potestad judicial, sino por la potestad ejecutiva que le ha sido delegada. En los casos en los que la CDF delegue (dé mandato) al Ordinario para la realización del proceso extrajudicial, este puede subdelegarla en otro sacerdote (CIC c. 137 §2). Cuando el Ordinario haya delegado a un sacerdote la realización del proceso, corresponde al propio Ordinario el nombramiento de los otros ministerios: notario, instructor o asesores.

El procedimiento se iniciará con la citación del acusado. El Ordinario expedirá la cédula citación, indicando el lugar, día y hora, al mismo tiempo que el motivo de esta. Si el clérigo rehúsa recibir la cédula de citación o impide que esta llegue a sus manos, ha de tenerse por legítimamente citado (Cf. c. 1510). Ha de quedar constancia de la citación o del modo en que rehusó o impidió la citación. Si el imputado no se presentara, reiterada la citación, se declarará ausente en el proceso, omitiendo el momento de la instrucción¹⁵⁹.

Cuando el acusado asista a la citación, el Ordinario le hará saber del inicio del procedimiento administrativo penal en su contra, entregando una copia del decreto de inicio. El Ordinario le entregará, en documento escrito, todas y cada una de las acusaciones en su contra. La acusación ha de ser específica, de tal manera que, si son varios delitos, cada uno de ellos ha de ser distinguido. Finalmente, el Ordinario hará saber al imputado que puede servirse del auxilio de un abogado para su asesoramiento (Cf. can. 1723 §1), pudiendo ser un sacerdote o laico¹⁶⁰. Hará saber igualmente al clérigo que ha de responder y suscribir personalmente todos los actos del proceso. La norma establece que es el Ordinario quien cita al acusado y le hace saber las acusaciones y las pruebas. Del tenor de la norma se

¹⁵⁸ *Vademecum* n. 95: “Cuando un Ordinario recibe de la CDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un Delegado”.

¹⁵⁹ *Vademecum* n. 100. “El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces, sea advertido que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, hágase constar en las actas y procédase *ad ulteriora*”.

¹⁶⁰ Para los casos de los delitos más graves, el Santo Padre reformó las normas procesales y eliminó, en el SST art. 13, el término *sacerdote*, que sustituyó por el de *fiel*. Y en el SST art. 14 eliminó la condición de sacerdote para los patronos, con lo cual puede ser un laico o religioso.



desprende que ha de realizarlo personalmente, no delegarlo en el instructor. En esa misma sesión o en otra, el Ordinario dará a conocer las pruebas en las que se fundamenta la acusación. Es importante incluir un adjetivo a esa afirmación: el Ordinario hará conocer *todas* las pruebas en las que se fundamenta la acusación. La jurisprudencia de la Signatura Apostólica es constante en este tema: las pruebas que están en posesión del Ordinario son las mismas pruebas que debe conocer el acusado. Prueba que no sea dada a conocer al imputado no puede ser usada en su contra¹⁶¹. “*De no conocer el acusado las acusaciones y las pruebas existentes contra él la defensa simplemente es imposible*”¹⁶².

El imputado puede presentar todos los medios de prueba que considere útiles y sean legítimos (CIC c. 1527 §1)¹⁶³. El clérigo puede presentar todos los tipos de pruebas que prevé el derecho (CIC c. 1526-1586). Limitar el derecho a la defensa a responder a un interrogatorio es una injusticia que vicia de nulidad todo el procedimiento penal¹⁶⁴.

Finalizada la instrucción, el Ordinario emitirá un decreto donde determina la conclusión del momento de la instrucción. Convocará a los asesores a las sesiones necesarias con el objeto de considerar todas las pruebas y argumentos (CIC c. 1720 2º). Cada asesor tiene la obligación de manifestar sinceramente su opinión (CIC c. 127 §3).

Para dictar cualquier decisión, el Ordinario ha de alcanzar la certeza moral sobre la comisión o no del delito, según lo probado y alegado. Si una prueba no fue dada a conocer al imputado, no puede ser usada en la decisión (CIC c. 1608 §§ 1-2).

¹⁶¹ Cf. DE PAOLIS, V., «Il processo penale amministrativo», en *Il processo penale canonico*, ed. ZUCHEKI, S., Roma 2003, pp. 218-219: “Va pure detto che possono essere addotte contro l'accusato solo le prove che gli vengono contestate. Prove non comunicate all'accusato non possono indurre il superiore ad irrogare una pena e comunque determinare la valutazione del suo giudizio. Nel caso infatti che il superiore faccia pesare nel suo giudizio delle prove non comunicate, egli viola il diritto della difesa”.

¹⁶² Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «El derecho a la defensa...» *cit.* p. 90.

¹⁶³ *Vademecum* n. 111: “La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias”.

¹⁶⁴ *Vademecum* n. 108: “En cualquier fase del proceso, es lícito que el Ordinario o su Delegado dispongan la adquisición de ulteriores pruebas, si les parece oportuno en base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo concedido para su defensa”.



En el examen de los hechos, el Ordinario verificará si concurren algunas de las circunstancias eximentes (CIC c. 1323), atenuantes (CIC can. 1324) o agravantes (CIC can. 1326), así como cualquier otra circunstancia que afecte a la calificación del hecho (Cf. CIC can. 1342-1350).

Terminado el proceso, estudiado el expediente y oído a los asesores, el Ordinario debe tomar una decisión. Son diversas las alternativas:

a) *Si el Ordinario considera que consta la comisión del delito* y que este no ha prescrito (CIC c. 1362), redactará el decreto exponiendo las razones de derecho y de hecho en las que basa su decisión (CIC c. 1720 3º). Si el procedimiento penal versa sobre varios delitos, habrá de exponer los motivos de cada uno individualmente. No puede imponer una pena perpetua (CIC c. 1342 §2). En los casos de los delitos más graves reservados a la CDF, si el Ordinario considera que ha imponerse al reo una pena expiatoria perpetua, debe solicitar el mandato a la CDF (SST art. 21 §2 1º).

Después del dispositivo del decreto, el Ordinario indicará al reo el modo de impugnarlo y ante quien realizarlo (CIC c. 1614) y disponer lo relativo al honesto y digno sustento, si el reo es clérigo (CIC c. 1350). El decreto ha de ser entregado al reo, quien firmará una constancia del día de su recepción.

b) *Si el Ordinario alcanza la certeza de que el imputado no ha cometido el delito*, debe emitir el decreto donde declara la inocencia. Debe exponer las razones de hecho y de derecho, expresar la decisión e intimar el decreto al interesado.

c) *Si el Ordinario no alcanza la certeza moral sobre la comisión del delito*, debe absolver al imputado (CIC c. 1608 §4), redactando el decreto respectivo donde expondrá sumariamente las razones de hecho y de derecho (CIC c. 51). El decreto ha de ser entregado al reo, quien firmará una constancia del día de su recepción.

En cualquiera de los escenarios, en los casos reservados a la CDF, el Ordinario remitirá los resultados a la oficina disciplinar de la Congregación.

El Ordinario ha de tener presente que, desde el momento en que el reo inicie el procedimiento para ejercer recurso jerárquico (CIC c. 1734 §1), el decreto penal queda suspendido hasta su resolución final (CIC c. 1353 y c. 1736 §1). Mientras tanto, el reo goza del pleno ejercicio de sus derechos, salvo las medidas cautelares que seguirán vigentes hasta el final del proceso.



3.11 *La revisión de las decisiones*

Todo fiel tiene derecho a pedir que la decisión penal en su contra sea revisada por la instancia superior judicial o administrativa. Este derecho hunde sus raíces en diversas consideraciones sobre la naturaleza de la Iglesia. Por otra parte, la naturaleza humana es falible y puede ocurrir que la sentencia o la decisión del Ordinario no se haya hecho en el modo que establece el derecho. También puede suceder que el reo considere, con fundamento, que la decisión tomada en su contra es injusta. En cualquier caso, el derecho de revisión ha de ejercerse en el modo que establece el derecho.

3.11.1 *La querrela de nulidad y la apelación*

Si el resultado del proceso fue emitido por un Juez, se llama sentencia. La impugnación de la sentencia puede hacerse mediante dos acciones procesales. La querrela de nulidad y la apelación.

La querrela de nulidad es el medio de impugnación de la sentencia con el que se denuncia la propia invalidez de la actuación del Juez (la sentencia), sin entrar a valorar el fondo o el mérito de la resolución de la causa¹⁶⁵. El canon 1620 establece una lista de circunstancias por la cual la decisión de un Juez (la sentencia) es nula y, por lo tanto, la pena que impone es injusta. La querrela de nulidad puede ser propuesta siempre por el reo, esto es, no tiene límite de tiempo para hacer propuesta ante el Tribunal Superior (CIC c. 1621).

La apelación es la petición dirigida por las partes al Juez superior, para que examine de nuevo la causa y decida sobre su mérito¹⁶⁶. A diferencia de la querrela de nulidad, existe un tiempo perentorio para interponer la apelación. El tiempo para interponer la apelación variará si la causa es sobre un delito reservado o no.

Si *no es un delito reservado*, el reo debe interponer la apelación dentro del plazo perentorio de 15 días útiles, desde el momento en que el reo tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia (le fue entregada la sentencia). La interposición

¹⁶⁵ Cf. DEL POZZO, M., «Querrela de nulidad», en *DGDC* 6, p. 670.

¹⁶⁶ Cf. ARROBA, M., *sub c. 1628*, en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BELLONCH, A., Valencia 2016, p. 706.



se hace ante el tribunal que emitió la sentencia (CIC c. 1630 §1). Puede hacerla por escrito u oralmente (CIC c. 1630 §2). No es necesario que haga una exposición detallada de las razones por las que apela, es suficiente invocar la intervención del Juez superior e indicar sumariamente las razones. Posteriormente, el reo tiene el plazo de un mes para la prosecución de la causa ante el Tribunal Superior (CIC c. 1633). Es importante tener claro que el plazo de un mes es para ejercer el derecho de prosecución: al término del plazo, el reo debe realizar el acto de enviar el escrito de prosecución al Tribunal, bien sea consignándolo en la Nunciatura Apostólica (si el tribunal de apelación es la Rota Romana), bien sea enviándolo por correo. El tiempo que tarde en llegar el escrito no se toma en cuenta a efectos de estimar el tiempo de prosecución¹⁶⁷.

Si la causa tiene que ver con un delito reservado, el plazo para presentar la apelación es de un mes sin que sea necesaria la realización de la prosecución (SST art 28 2º). En este caso, el escrito único de apelación ha de contener todas las razones por la cual el reo considera que la decisión es injusta¹⁶⁸.

Si no se interpone la apelación en los plazos antes descritos, la apelación se considera desierta y adquiere la sentencia la firmeza de cosa juzgada (CIC c. 1635; c. 1641 2º; SST art. 28 2º).

3.11.2 Recurso jerárquico

Si el resultado del proceso penal es emitido por el Ordinario, se llama decreto penal. La impugnación del decreto penal se realiza mediante un recurso. El recurso está regulado en los CIC cc. 1732-1739. Es una materia del todo nueva en el derecho canónico.

El reo puede ejercer recurso si se considera perjudicado con el decreto penal. La causa para recurrir: cualquier motivo (CIC c. 1737 §1) que justifique una revisión, por parte del autor o su superior, de la decisión penal administrativa.

¹⁶⁷ Cf. PINNA, J. M., *Praxis judicialis canonica*, Roma 1966, pp. 147-148; MONETA, P., *sub c. 1633*, en *ComEx* 4/2, p. 1659.

¹⁶⁸ Cf. PAPALE, C., *I processi. Commento ai canoni 1400-1670 del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2017, p. 398.



Cabe señalar que el motivo tiene que ser verificable, de lo contrario, el recurso puede ser rechazado por falta de fundamento.

El recurso ha de entregarse por escrito. No es necesario que el recurrente sepa a quién dirigirlo, el Superior sabe a qué instancia debe consignarlo. El escrito debe contener los motivos por los que recurre. La experiencia del autor aconseja que el escrito sea conciso y ordenado: identificación del recurrente con su domicilio, identificación del acto administrativo impugnado (debe acompañar el original o una copia auténtica) y exposición clara de los argumentos de hecho y de derecho, si los conoce. Si desea un abogado, lo solicita al Superior jerárquico. Es importantísimo que el recurrente, en la exposición de los hechos, haga saber las acciones y los tiempos en que la ejecutó (día de la consignación del escrito de reconsideración, si el escrito fue recibido o no; fecha del escrito del Obispo rechazando la reconsideración; o fecha en la que se cumplió el término de los treinta días. De igual manera, se debe indicar, si los hubo, los intentos de conciliación).

El primer paso que debe hacer el reo es solicitar al Ordinario la reconsideración de su decreto (CIC c. 1734 §1). En el caso de los decretos penales, la suspensión de la eficacia del decreto es inmediata (CIC c. 1736 §1; c. 1353).

Esta solicitud ha de hacerse dentro de los diez útiles posteriores a la intimación del decreto que el reo quiere impugnar (CIC c. 1734 §2). En ese escrito puede el recurrente exponer las razones que le asisten o puede solo solicitar la reconsideración de manera genérica. El Ordinario tiene treinta días para responder (CIC c. 1735), y recibida la solicitud puede:

- Aceptar la petición del recurrente. Termina entonces el recurso jerárquico.
- Reformar el decreto *in peius* o rechaza la solicitud presentada.
- Si pasan los treinta días y el Obispo no contesta, la respuesta se presume negativa (CIC c. 1735).

En las dos últimas hipótesis, el recurrente tiene quince días útiles para interponer nuevo recurso (CIC c. 1735). Este puede entregarlo al propio Ordinario o enviarlo a la Santa Sede (por correo ordinario, correo especial o consignándolo en la Nunciatura Apostólica).

El primer acto del Superior jerárquico es verificar si el recurso propuesto es objeto de su competencia. En caso de que no lo sea, lo tramitará al discasterio competente. Si reconoce que es de su competencia, examinará el cumplimiento



de las acciones y los tiempos arriba descritos (RGCR¹⁶⁹ Art. 137 §1). Entonces decidirá si acepta o no el recurso, que lo hará saber al recurrente.

El Superior jerárquico tiene tres meses para decidir, y en el caso de que necesite un periodo de tiempo superior, debe hacerlo saber al recurrente exponiéndole al mismo tiempo las razones por las que prorrogará su decisión (CIC c. 57; RGCR Art. 136 §2). El examen del recurso se realiza sea en el mérito sea en la legitimidad (RGCR Art. 136 §1).

La decisión del Superior sobre el recurso jerárquico es muy amplia: puede confirmar el decreto, declararlo nulo, rescindirlo o revocarlo, corregirlo, sustituirlo o abrogarlo (CIC c. 1739). Sea cual fuere su decisión, debe exponer en el escrito los motivos de hecho y de derecho (CIC c. 51; RGCR Art. 136 §3)

3.11.3 Recurso contencioso administrativo

Es el último remedio contra los decretos penales sobre delitos que no están reservados.

Recibido el decreto que decide el recurso jerárquico, si el recurrente considera que la decisión del Superior no se adecua a la ley, entonces puede ejercer recurso contencioso-administrativo ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (*Pastor Bonus* Art. 123; RGCR Art. 136 §4).

El recurrente ha de tener claro que el objeto del recurso contencioso-administrativo es el decreto del Superior jerárquico. Si ese decreto confirma el decreto penal del Ordinario, el recurso jurisdiccional se realiza contra este último; pero si el Superior jerárquico modifica el decreto, el recurso se ha de dirigir contra el decreto del dicasterio, no contra el acto administrativo de la autoridad inferior. De igual manera, puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo el decreto por el que el dicasterio eventualmente rechaza la petición del recurrente¹⁷⁰.

¹⁶⁹ CF. «Regolamento Generale della Curia Romana», en *AAS* 101 (1999) pp. 630-699, aprobado mediante rescripto de SECRETARÍA DE ESTADO, «Rescriptum ex audientia SSmi. 15.4.1999», *AAS* 91 (1999) p. 629 (= *RGCR*).

¹⁷⁰ El rechazo del recurso implica la confirmación del decreto penal. Así que, eventualmente, el reo puede ir contra la decisión del dicasterio (si hubo *violatio legis*) y contra el decreto penal del Ordinario.



El tiempo para recurrir es de sesenta días¹⁷¹ (*Lex Propria*¹⁷² Art. 74. § 1) y solo puede ser prorrogado por el Santo Padre (*Lex Propria* Art. 74. § 2).

Para la confección del escrito del recurso contencioso-administrativo, el recurrente debe ser muy escrupuloso, puesto que la omisión de algún particular puede ser causa del rechazo del recurso. La propia ley establece los criterios para la redacción del escrito (*Lex Propria* Art. 73), a saber:

- 1.º Identificación y domicilio del recurrente.
- 2.º Identificación del acto que se impugna (el acto administrativo confirmado por el dicasterio o el decreto reformado del dicasterio). Sin estos dos primeros elementos, el recurso es nulo (*Lex Propria* Art. 75).
- 3.º Petición o *petitum*. Se trata de pedir la nulidad por violación de la ley en la deliberación o en el procedimiento, y junto a ello el resarcimiento de los daños que ha causado ese acto ilegítimo.
- 4.º Cuál es el derecho que ha sido violado o *causa petendi*.
- 5.º El día en que se recibió la notificación del acto impugnado.
- 6.º Identificación de la parte recurrente (la autoridad inferior o el dicasterio según sea el caso).
- 7.º Debe acompañar igualmente al escrito el acto impugnado o una copia auténtica.
- 8.º Si el recurrente tiene medios económicos, debe presentar en el escrito el mandato para un patrono ante el tribunal. Si el recurrente carece de medios económicos, debe solicitar el público y gratuito patrocinio, y presentar documentos que acrediten la imposibilidad de poder pagar los honorarios de un abogado de la Santa Sede.

Un último elemento que debe considerar el reo recurrente es que la competencia del Tribunal Apostólico de la Signatura Apostólica debe determinar la violación de la ley en el procedimiento o en la decisión. Si desea un veredicto en el mérito, debe pedirlo al Santo Padre.

¹⁷¹ Los sesenta días comienzan a correr cuando el reo recibe el decreto del dicasterio correspondiente. Tiene sesenta días para ejercer el derecho, al término del cual debe enviarlo al Tribunal de la Signatura Apostólica, bien sea por correo, bien sea consignándolo en la Nunciatura Apostólica.

¹⁷² Cf. BENEDICTO XVI, «*Litterae apostolicae Motu proprio datae "Antiqua ordinatione"*», 21.6.2008», en AAS 100 (2008) pp. 513-538 (= *Lex Propria*). Este *motu proprio* contiene la Ley Propia de la Signatura Apostólica.



3.11.4 Recurso al Colegio de Jueces de la CDF

Por razón de la reserva material, las decisiones de la CDF en recurso jerárquico solo pueden ser remitidas al Colegio de Jueces instituido por el Papa Francisco. Es un conjunto de obispos, con título en derecho canónico, que revisa los recursos contra las decisiones de la CDF.

Si el recurrente es un obispo o equiparado, el Colegio de Jueces no es competente. En este caso, el recurso es estudiado por la *Feria IV* de la CDF¹⁷³.

El objeto del recurso son los decretos penales emanados¹⁷⁴ o aprobados¹⁷⁵ por la CDF. El plazo para presentarlo son sesenta días útiles. El Colegio de Jueces puede revisar el decreto no solo por la violación de la ley en el procedimiento o la decisión, sino también en el mérito (SST art. 27).

El reglamento aprobado por la Secretaría de Estado establece que el reo debe servirse de un abogado. La praxis de la CDF es que el reo recurrente puede escoger el abogado de su confianza, quien le ayudará en la redacción del escrito. En el caso de que no lo tenga, el moderador del Colegio de Jueces le asignará uno de oficio.

3.12 *La ejecución de la sentencia o de la decisión final*

La sentencia condenatoria que pasa a cosa juzgada, para que pueda ser efectiva, debe ser ejecutada. Hay dos momentos. El Juez que emanó la primera sentencia debe decretar la ejecución de la sentencia. Es un sencillo decreto donde expone las razones de hecho y derecho y declara que la decisión penal es ejecutiva, decreto que remitirá al Obispo (o al superior del IVC o SVA) para que realice la ejecución (CIC cc. 1651; 1653 §1 y §3).

¹⁷³ La *Feria IV* es el nombre que recibe la Congregación Ordinaria de la CDF. Está conformada por los superiores del Dicasterio y los obispos miembros de la Congregación que vivan en Roma. Recibe ese nombre por el día que se reúnen: los miércoles (en latín, *Feria IV*).

¹⁷⁴ Los actos emanados son el resultado de los procedimientos penales realizados por la CDF o los decretos que modifican los decretos penales de los Ordinarios en sede de recurso jerárquico. Entonces, el recurso al Colegio de Jueces se hace contra el decreto de la CDF.

¹⁷⁵ Los decretos penales aprobados son los que en la CDF confirma la decisión del Ordinario. Entonces el recurso al Colegio de Jueces se hace contra el decreto del Ordinario.



Si la sentencia es, por ejemplo, reclusión en una casa terapéutica para sacerdotes, el Obispo citará al reo y le entregará un decreto por el que le remite a una casa terapéutica para sacerdotes. Si la sentencia es la expulsión del estado clerical, el Obispo citará al clérigo, le entregará la sentencia que declara la pena y le indicará todas las consecuencias jurídicas, que serán vinculantes a partir de la fecha X, mediante un decreto que se llama, igualmente, decreto de ejecución.

El mismo procedimiento ha de seguirse en los casos de los recursos jerárquicos o contenciosos-administrativos. El Obispo, recibido el resultado del recurso, debe llamar al reo e imponerle la pena.

En los casos de delitos reservados, se debe notificar a la CDF la realización de la ejecución.

Finalmente, si la pena impuesta es por un tiempo determinado, cuando el reo haya cumplido la pena, el Obispo (o el superior) debe emitir un decreto por el que declara que el reo ha cumplido la pena.

